

# El pacto de *quota litis* en la deontología de los abogados

Por JOAQUÍN RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ  
Universidad de Santiago de Compostela

## RESUMEN

*El Estatuto General de la Abogacía Española prohíbe el pacto de quota litis por el cual los honorarios del abogado son sólo una porción del resultado del asunto. Pero la validez de este pacto en España es incierta. Por otra parte, la actitud adoptada en diferentes países varía notablemente: en Europa suele rechazarse la quota litis estricta pero no los honorarios condicionados al resultado; mientras que en los EE.UU. y otros países los honorarios contingentes se aceptan con pocas limitaciones. El debate deontológico entre partidarios y detractores de permitir el pacto de quota litis es muy rico en buenos argumentos y por eso poco concluyente. Todos estos datos invitan a repensar qué es la deontología profesional y por qué y hasta qué punto es vinculante; y en particular a reflexionar sobre si debe entenderse como Ética crítica aplicada o como la moralidad social de colectivos profesionales concretos.*

Palabras clave: *Deontología profesional-Deontología jurídica - Abogados - Quota litis - Cuota litis.*

## ABSTRACT

*The General Statute of Spanish Lawyers prohibits the pactum de quota litis by which lawyer's fees are only a share of the result of the matter. But the validity of such an agreement in Spain is uncertain. Besides, the approach*

*adopted in different countries varies conspicuously: in Europe strict quota litis is typically rejected, but fees which are conditional on the outcome are admitted; meanwhile, in USA and other countries contingent fees are accepted with little limitations. The debate in Legal Ethics about whether to allow the pactum de quota litis has plenty of valid points on either side, and therefore is hardly conclusive. All those factors lead us to rethink what is Professional Deontology and why and to what extent it is binding; and specifically to reflect on whether it should be understood as applied critical Ethics or as social morality of particular professional groups.*

Key words: *Professional Deontology - Legal Ethics - Lawyers - Quota litis - Contingent fees.*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.-2. LA SITUACIÓN NORMATIVA DEL PACTO DE QUOTA LITIS EN ESPAÑA.-3. LA DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LA DEONTOLOGÍA COMPARADA.-4. EL DEBATE DEONTOLÓGICO Y SUS ARGUMENTOS. 4.1 *La contribución del abogado en la Administración de justicia.* 4.2 *Los deberes y derechos profesionales del abogado.* 4.3 *El interés del cliente.* 4.4 *La utilidad pública.*-5. EL PACTO DE QUOTA LITIS COMO PROBLEMA DEONTOLÓGICO.

## 1. INTRODUCCIÓN

Al tratar sobre los honorarios, el *Estatuto General de la Abogacía Española* (EGAE), aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, dice en su artículo 44.3: «Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto». Esta definición del pacto de *quota litis* es similar a la contenida en el *Código deontológico de los abogados europeos*, aprobado en 1988 por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE, por sus siglas originales en francés), cuya última modificación es de 2006, y que también lo prohíbe<sup>1</sup>. Con todo, siendo similares, estas dos definicio-

<sup>1</sup> «By “pactum de quota litis” is meant an agreement between a lawyer and the client entered into prior to final conclusion of a matter to which the client is a party, by virtue of which the client undertakes to pay the lawyer a share of the result regardless of whether this is represented by a sum of money or by any other benefit achieved by the client upon the conclusion of the matter» (§ 3.3.2). [Por *pactum de quota litis* se entiende el acuerdo entre el abogado y su cliente concertado antes de la conclusión

nes difieren en un punto importante. La Abogacía Española reprueba que el abogado pacte percibir *únicamente* un porcentaje de lo que el cliente obtenga como resultado del asunto; con lo cual se objeta el pacto de no cobrar si no se gana, pero en principio se admite que los honorarios dependan del resultado siempre que en cualquier caso haya alguna retribución. En cambio, la Abogacía Europea rechaza sólo que los honorarios sean una porción de lo que el cliente obtenga, pero no objeta en principio que se acuerde no cobrar si no se obtiene nada (pacto *no win, no fee* o *no cure, no pay*, común en el Reino Unido), ni tampoco que los honorarios varíen en función de la cuantía del asunto, siempre que no sea en proporción directa de lo obtenido sino según reglas preestablecidas. Lo que en ambos casos se prohíbe, en definitiva, son los pactos de *quota litis* como son habitualmente practicados en los Estados Unidos de América, donde se conocen como honorarios contingentes (*contingent fees*); pero se toleran algunas formas de honorarios condicionales como las vigentes en el Reino Unido (*conditional fees*).

El estatuto deontológico del pacto de *quota litis* es polémico y merece ser estudiado por varias razones. En primer lugar, porque en España es dudosa ya su propia situación legal, y no sólo por la dificultad de precisar qué excluye el «sentido estricto» del pacto prohibido por el EGAE (¿incluye pactar como honorarios una cantidad cierta más un 10 % de lo que el cliente obtenga?). En segundo lugar, porque la consideración que merece el pacto de *quota litis* es muy distinta en unos países y en otros, lo cual invita a reflexionar sobre el carácter de las normas deontológicas: ¿son aplicaciones de una ética universal al ámbito profesional, en cuyo caso no debería haber disparidad de criterios en una misma profesión; o son más bien reglas locales propias de una ética relativista? En tercer lugar, porque la disparidad de pareceres en cuanto a la licitud del pacto de *quota litis* es también interna en cada país; lo cual contraría la apariencia de unidad que desprenden los firmes enunciados de los códigos deontológicos y sugiere que éstos no siempre pueden describirse como la expresión del sentir ético arraigado en la profesión. Y en cuarto lugar, en fin, porque el debate sobre si deben o no prohibirse los pactos de *quota litis* es rico en buenos argumentos y, por tanto, complejo y atractivo.

En este trabajo abordaré estas cuestiones. Examinaré la situación legal del pacto de *quota litis* en España (§ 2); daré cuenta brevemente de cómo se percibe en otros países (§ 3); y repasaré los argumentos

---

definitiva de un asunto en el que tenga intereses el cliente y en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al abogado una parte del resultado, sea éste una cantidad de dinero o cualquier otro beneficio que obtenga el cliente por la conclusión del asunto]. Según este *Código deontológico* «el abogado no podrá fijar sus honorarios sobre la base de un pacto de *quota litis*» (§ 3.3.1); el cual «no incluye el acuerdo por el cual los honorarios se determinarán en proporción al valor del asunto a cargo del abogado si se hace de conformidad con un baremo de honorarios aprobado oficialmente o con el control de la autoridad competente de la que dependa el abogado» (§ 3.3.3).

que se enfrentan, lo cual dará idea de la diversidad de reacciones que el pacto suscita en la doctrina (§ 4). Por último haré una reflexión sobre las implicaciones de esta polémica en el debate más general sobre la deontología de los abogados (§ 5).

## 2. LA SITUACIÓN NORMATIVA DEL PACTO DE *QUOTA LITIS* EN ESPAÑA

En España, como en muchos otros países europeos, el pacto de *quota litis* ha sido tradicionalmente objeto de censura profesional y de prohibición legal. Este reproche proviene ya del Derecho romano<sup>2</sup> y se reafirma en el *Fuero Juzgo*<sup>3</sup> y en las *Partidas*<sup>4</sup>. Durante mucho tiempo la doctrina dominante sostuvo la nulidad de este pacto, ya sea por incurrir en el supuesto del artículo 1.459, regla 5.<sup>a</sup> del Código Civil (prohibición de la compra de bienes litigiosos por abogado o procurador)<sup>5</sup>; o, sobre todo, por ser contrario a la moral e incumplir así uno de los límites impuestos por el artículo 1.255 del Código Civil a la libertad de pactos.<sup>6</sup> En época reciente, el *Estatuto General de la*

<sup>2</sup> Ver *Inst.* 12.7.11 y *D.* 17.1.6.7. Puede verse un breve estudio histórico en AGUDO RUIZ (1997: 204 ss).

<sup>3</sup> 2.3.7: «*El danno y el provecho del pleyto deven pertenezer á aquel que metió el personero*»; es decir al «*señor del pleyto*» y no a su abogado (*Fuero Juzgo*, edición facsimilar, Madrid, RAE, 1971, p. 31).

<sup>4</sup> 3.6.14: «*Otrosí defendemos que ningunt abogado non sea osado de facer postura con el dueño del pleyto de rescebir cierta parte de aquella cosa sobre que es la contienda*»; porque de otro modo haría cualquier cosa para ganar, «*quier á tuerto quier á derecho*», y porque se haría difícil encontrar abogado que no exigiese ese pacto (*Las Siete Partidas*, ed. de la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807, II, pp. 440-441).

<sup>5</sup> Doctrina citada por Alonso Pérez (1997: 393) y Martos Calabrús (1999: 1014). Pero ambas rechazan que este artículo afecte al pacto de *quota litis*, ya porque la cesión se produce en pago de un crédito y queda exceptuada por la propia regla (Alonso); o ya porque ni hay una compra o cesión a cambio de precio, ni suele transferirse el objeto sino sólo su valor (Martos). Se pronuncia en sentido estricto también la STS 811/1998, de 8 de septiembre.

<sup>6</sup> Así lo estimaron, por ejemplo, las SSTS (Civil) de 12 de noviembre de 1956 y 10 de febrero de 1962. Martos (1999: 1022 ss.) sostiene decididamente que el artículo 1.255 del Código Civil limita el pacto de *quota litis*, «pues la autonomía privada de abogado y cliente no puede alcanzar, en virtud de este precepto, a la posibilidad de acordar una participación económica en el resultado del pleito como compensación al abogado». Según ella este pacto es nulo sobre todo por su inmoralidad, pero también «porque hay imposibilidad de ceder la acción (de hacer aportación de ella, en nuestro caso) cuando ésta es consecuencia de un derecho personalísimo» (*ibidem*: 1024); o porque si se trata de un contrato de sociedad y una de las partes se aprovecha de la otra, falta el interés común exigido por el artículo 1.666 Código Civil (*ibidem*). Veremos cómo la jurisprudencia reciente corrige esta opinión, pero en todo caso es indudable que los pactos de *quota litis* abusivos son nulos en virtud del artículo 1.255 Código Civil. En el mismo sentido, Martínez Megías y Rodríguez Monteyes (1998: 36).

*Abogacía Española* de 1982<sup>7</sup> conminaba en su artículo 56.1 *in fine*: «Queda expresamente prohibido el pacto de cuota litis». Con base en esta disposición y en los principios aceptados, los colegios de abogados aplicaron sanciones disciplinarias que en general fueron confirmadas por los tribunales<sup>8</sup>. En su mayor parte la jurisprudencia dio por sentado que los pactos de *quota litis* estaban prohibidos, de modo que lo que se discutía era si concurrían y eran relevantes en los casos juzgados<sup>9</sup>. Con todo, alguna sentencia avanzó un criterio distinto, contemporalizando con la posibilidad de admitir la validez de algunos pactos de *quota litis*, criterio éste que parece abrirse cada vez más camino<sup>10</sup>.

La situación actual es más compleja e incierta. En principio rige lo dispuesto en el ya citado artículo 44.3 del vigente *Estatuto General de la Abogacía Española* (2001), según el cual «se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto»<sup>11</sup>. Apoyándose en esta norma y recogiendo el sentimiento tradicional de la profesión, el *Código Deontológico de la Abogacía Española*, aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, en su versión inicial de 27 de septiembre de 2002 prohibió el pacto de *quota litis* en el artículo 16, que decía así:

---

<sup>7</sup> Aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio; y derogado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

<sup>8</sup> Así, la STS (Cont.-Adm.) de 9 de noviembre de 1988 da la razón al Colegio de Abogados de Barcelona en que el abogado no puede «en general, llevar a cabo acto alguno que implique “cuotas litis” pues siempre se ha entendido que constituye una falta contra la debida ética profesional» (FD 5.º). Más recientemente, la Sentencia del TSJ de Navarra núm. 550/2002 (Cont.-Adm.), de 6 de junio, mantiene la sanción acordada por el Consejo General de la Abogacía a un abogado que había pactado percibir honorarios «únicamente si se obtiene el resultado positivo que se pretende»; y expresa que el pacto de *quota litis* «está totalmente prohibido, no pudiendo confundirse con pactos de participación parcial en el resultado ventajoso del pleito» (FD 2.º). Esta sentencia fue confirmada por STS (Cont.-Adm.) de 18 de octubre de 2006.

<sup>9</sup> SSTS (Civil) 617/1993, de 10 de junio; 403/1996, de 24 de mayo; 542/1998, de 30 de mayo.

<sup>10</sup> La SAP Alicante 135/1998, de 27 de febrero, estimó válido el pacto de una Caja de Ahorros con un abogado según el cual éste cobraría «en proporción a la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias reclamadas en cada procedimiento», frente al criterio de la sentencia de instancia y del propio abogado, quienes afirmaban que se trataba de un pacto de cuota litis nulo en virtud del artículo 56.1 EGAE. La Audiencia considera que el pacto es válido entre las partes en el orden civil, aunque pueda ser contrario a normas administrativas y conllevar consecuencias en este orden (disciplinarias), porque no hay perjuicio ni para las partes ni para el interés público. Esta sentencia fue confirmada por la STS 357/2004 (Civil), de 13 de mayo, que será comentada más adelante. En sentido similar: SAP Ciudad Real de 25 de octubre de 2000 [FD 3.º: «existe controversia con relación a la licitud de los posibles pactos de honorarios de Letrado (cuota litis) y que son muy corrientes en la práctica, sin embargo no hay que olvidar que nuestro vigente Código Civil y el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico adaptado a la normativa comunitaria permiten la libertad de pacto en todas las relaciones jurídicas»]; SAP Madrid de 18 de diciembre de 2000; SAP Alicante de 25 de octubre de 2001; SAP Madrid de 22 de abril de 2002.

<sup>11</sup> Puede interesar que el Consejo de Estado, en sus informes (de 14 de enero de 1999 y 20 de enero de 2000) sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el EGAE no se pronunció sobre la prohibición de la *quota litis*.

Artículo 16. *Cuota litis*

1. Se prohíbe, en todo caso, la cuota litis, en sentido estricto, que no está comprendida en el concepto de honorarios profesionales.

2. Se entiende por cuota litis, en sentido estricto, aquel acuerdo entre el abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por el asunto.

3. No es cuota litis el pacto que tenga por objeto fijar unos honorarios alternativos según el resultado del asunto, siempre que se contemple el pago efectivo de alguna cantidad que cubra como mínimo los costes de prestación del servicio jurídico concertado para el supuesto de que el resultado sea totalmente adverso, y dicha cantidad sea tal que, por las circunstancias concurrentes o las cifras contempladas, no pueda inducir razonablemente a estimar que se trata de una mera simulación.

4. La retribución de los servicios profesionales también pueden consistir en la percepción de una cantidad fija, periódica, o por horas, siempre que su importe constituya adecuada, justa y digna compensación de los servicios prestados.

Sin embargo, ambos preceptos del *Estatuto* y del *Código Deontológico* contrarios al pacto de *cuota litis* han sido impugnados, con resultados diversos. El primer contratiempo provino de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) de 26 de septiembre de 2002, ante la denuncia de que el citado artículo 16 del Código Deontológico incurría en las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC)<sup>12</sup>. El TDC consideró que, efectivamente, aquel artículo «prohíbe que cualquier abogado acuerde con su cliente una remuneración por sus servicios jurídicos que no cubra sus costes», y ello infringe el artículo 1 LDC<sup>13</sup>. Esta Resolución adminis-

---

<sup>12</sup> La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, prohibía en su artículo 1.1 «todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (...)». Esta redacción se conserva en la actual Ley 15/2007, de 3 de julio.

<sup>13</sup> Lo infringe –señala– «al ser una decisión colectiva que tiene por objeto y efecto la fijación de honorarios mínimos de los abogados, impidiendo la determinación de los mismos mediante el acuerdo libre entre abogado y cliente». Lo cual «perjudica particularmente la entrada en el mercado de abundantes abogados que empiezan su carrera profesional y que, por ello, podrían estar más dispuestos, en general, que los abogados de solvencia profesional acreditada, a cobrar unos honorarios profesionales que no cubrieran sus costes cuando no ganasen los casos a ellos confiados». Por otra parte el TDC advierte que el artículo 16 del Código Deontológico admite en realidad la *cuota litis*, «aunque sólo en el supuesto de que el abogado gane el caso, no cuando lo pierda». En contraste, un voto particular defiende la validez de la norma denunciada con el argumento, entre otros, de que trata de evitar pactos que podrían dar lugar «a una

trativa fue anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Cont.-Adm., Sec. 1.<sup>a</sup>) de 27 de junio de 2005, con el argumento de que el artículo impugnado reproduce el artículo 44.3 del EGAE, que es una regulación de honorarios aprobada por normativa estatal no sujeta a la LDC ni al control del TDC. Sin embargo, la Resolución del TDC causó impacto<sup>14</sup> y dio lugar a que el Consejo General de la Abogacía Española acordase el 10 de diciembre de 2002 suspender de vigencia y eficacia el artículo 16 del Código Deontológico, situación que se mantiene cuando se redactan estas líneas.

Otro momento decisivo lo supuso la Sentencia del Tribunal Supremo (Cont.-Adm.), de 3 de marzo de 2003, que resuelve el recurso interpuesto por varios abogados de Elche contra el Real Decreto que aprobó el EGAE. Entre sus alegaciones estaba la nulidad del artículo 44.3 EGAE por razones de procedimiento y de fondo, entre ellas que infringe el artículo 1 LDC. La Sentencia (FD 9.º) razona que «dentro de nuestro sistema jurídico la actividad del abogado ha sido calificada con uniforme reiteración como un supuesto del contrato de arrendamiento de servicios, con las modulaciones y especialidades derivadas de que esta figura contractual se desarrolla en el delicadísimo ámbito de auxiliar o cooperador esencial de la Administración de Justicia»; lo cual «excluye en nuestro sistema la idea de convertir al abogado en titular de un contrato de obra o de empresa, en el que su papel de prestador de un servicio esencial para el correcto funcionamiento del poder judicial del Estado lo convierta en exclusivo financiador del riesgo que siempre implica la decisión de iniciar un proceso, pudiendo llegar así a comprometer implícitamente su independencia de criterio al asesorar al cliente, al hacer pasar a primer plano no el riesgo de éste, sino el asumido personalmente por él». Y, de acuerdo con esto, concluye que «la mínima restricción a la libre competencia que supone la prohibición del pacto de cuota litis en sentido estricto halla suficiente respaldo legal en que su admisión no es que atentase a la dignidad de la Abogacía, sino que sobre todo desdibujaría el concepto mismo de tal actividad profesional y no respetaría debidamente los derechos de los particulares, que en determinadas circunstancias podrían verse abocados a constituirse en meros instrumentos de la conducta empresarial de los abogados»<sup>15</sup>. No obstante, un voto particular de esta sen-

---

captación irregular de clientes y a actos de competencia desleal» y que alterarían «la naturaleza del servicio que el abogado presta» en la Administración de Justicia.

<sup>14</sup> A favor (obviamente, por ser quien presentó la denuncia que motivó la Resolución del TDC): Mazón Costa (2002); y también Bercovitz Rodríguez-Cano (2002). En contra, con matices: Gómez Amigo y Cañabate Pozo (2002) y Medina Hernández (2003). Radicalmente en contra: CRESPO DE LARA (2003).

<sup>15</sup> El razonamiento de esta Sentencia fue reproducido y aplicado por las SSTS (Cont.-Adm.), de 1 de junio de 2003 y 17 de diciembre de 2003, sobre nuevas impugnaciones del EGAE. También la invoca la SAP Alicante 481/2003, de 18 de septiembre, que confirma la ilegalidad de un pacto de *cuota litis*.

tencia argumenta que el artículo 44.3 EGAE no respeta como debería la LDC y la libertad de pactos<sup>16</sup>.

En este contexto polémico, la jurisprudencia se torna dubitativa. Algunas sentencias se pronuncian por la nulidad del pacto de *quota litis*<sup>17</sup>, y otras se inclinan por su validez<sup>18</sup>. Por la validez se decanta también el Tribunal Supremo en su importante Sentencia 357/2004 (Civil, Sec. 1.ª), de 13 de mayo. El TS razona (FD 4.º) que «la prohibición de los pactos de cuota litis (...) no aparece en texto legal alguno, siendo establecida únicamente en el citado precepto [art. 56.1] del Estatuto de la Abogacía»; de modo que una eventual sanción estatutaria «tendría una trascendencia exclusivamente limitada al ámbito corporativo, circunstancia que impide entender que en el caso que nos ocupa los litigantes hubiesen llegado a establecer una cláusula o condición contraria a las Leyes, a la moral o al orden público»<sup>19</sup>. Con esta Sentencia se

<sup>16</sup> En su voto particular, el Magistrado J. E. Peces Morate considera un contrasentido que el EGAE y los Códigos Deontológicos «continúen prohibiendo un modo de retribuir los servicios profesionales de los abogados que es comúnmente admitido y que (...) no sólo no afecta a su independencia, sino que favorece la efectividad del derecho a la tutela judicial y garantiza la libre competencia». Además entiende que el artículo 44.3 EGAE «admite el pacto de cuota litis, si bien no autoriza las últimas consecuencias de tal pacto, con lo que, en definitiva, incurre en la exigencia, cuestionada por los demandantes, de establecer unos honorarios mínimos». Comparte la argumentación del voto particular, y sostiene que el artículo 44.3 EGAE es nulo, Vaquero Pinto (2005: 251).

<sup>17</sup> La SAP Alicante de 18 de septiembre de 2003 declara la nulidad de un pacto de *quota litis* por el cual el abogado «pretendía el cobro desmesurado de honorarios», consistente en «un porcentaje fijo del 20 % del total de la indemnización a percibir en su día por su defendido». La SAP Zaragoza 42/2004, de 27 de enero, sostiene que «será preciso interpretar el acuerdo “abogado-clientes” en el sentido de que como mínimo habrán de cubrirse los gastos o costes fijos de prestación del servicio» (FD 3.º). Del mismo parecer es la SAP Bizcaia 30/2005, de 12 de enero. Según la SAP Asturias 114/2005, de 29 de marzo, el pacto de *quota litis* estricto «pone en riesgo la independencia y la libertad del abogado que deja de ser defensor para convertirse en socio de su cliente en pos de un resultado material, lo que, además de adular la función de la defensa, provoca el desamparo o discriminación de los ciudadanos que han de reivindicar derechos de escasa entidad patrimonial o cuya tutela resulta dificultosa, y además supone perjuicio para los restantes abogados que ven vulnerada la competencia a través de conductas desleales». Este reproche lo repite la SAP Asturias 86/2006, de 2 de marzo; y se reitera la nulidad en SAP Barcelona 496/2005, de 15 de septiembre; y SAP Valencia 207/2006, de 31 de marzo.

<sup>18</sup> La SAP Madrid 460/2004, de 24 de marzo, se pregunta por la validez de un pacto de *quota litis* y observa (FD 5.º) que «en la jurisprudencia civil, al menos en la más moderna, no es posible encontrar pronunciamientos en que apoyar la nulidad pretendida» y que, polémicas aparte, «no hay que olvidar que nuestro vigente Código Civil y el espíritu de nuestro ordenamiento jurídico permiten la libertad de pacto en todas las relaciones jurídicas, incluidas las de arrendamiento de servicios como las que prestan los profesionales de la abogacía», de modo que dicho pacto será válido, como sostiene que sucede en el caso de autos, si no viola alguna ley ni es contrario a la moral.

<sup>19</sup> Para algunos esta sentencia «ha dado vía libre al pacto de cuota litis» (Bercovitz, 2004) o por lo menos supone su «definitiva y total validez civil» (López de la Peña, 2004). Otros se muestran más cautelosos (Salas 2004) o dudan que la ilicitud sea sólo corporativa (Vaquero, 2005). En todo caso, la sentencia, que confirma la citada SAP Alicante de 27 de febrero de 1998, liga su razonamiento al supuesto de

afianza la línea favorable a la validez en el orden civil de los pactos de *quota litis*, ya iniciada por algunas Audiencias Provinciales<sup>20</sup>.

Así las cosas, la situación legal del pacto de *quota litis* en España es hoy bastante imprecisa. Seguramente la tesis con más fundamento es hoy 1) desde el punto de vista Civil el pacto es válido si no es abusivo, pues ya no se considera en sí mismo contrario a la ley ni a la moral en el sentido del artículo 1.255 del Código Civil<sup>21</sup>; 2) desde el punto de vista administrativo el pacto es ilícito y sujeto a sanción disciplinaria, pues infringe el artículo 44.3 EGAE, cuya validez ha sido confirmada; y 3) desde el punto de vista de la interpretación práctica de las normas corporativas, el pacto sólo es perseguible cuando puede suponer que los honorarios sean inexistentes o excesivos, pero no por el hecho de vincularlos al resultado del asunto<sup>22</sup>. Aunque en teoría la

---

hecho que estudia –un pacto de *quota litis* entre una Caja de Ahorros y un abogado para una relación continuada–; pues el TS considera que «nadie ignora que este sistema de retribución de los servicios del abogado viene siendo comúnmente admitido en el ámbito de las relaciones entre determinadas entidades (especialmente las financieras) y sus Letrados externos» como fórmula que interesa a ambos, por lo que ni perjudica al cliente ni a otros abogados (FD 4.º).

<sup>20</sup> Apoyándose en ella, la SAP Barcelona 275/2006, de 9 de mayo, afirma que el pacto de *quota litis* «constituye una prohibición estatutaria pero no es contrario a la Ley si, como acontece en este juicio, las partes aseguran el pago de los honorarios mediante este sistema. Las partes lo establecen libremente (art. 1.256 del Código Civil)». En sentido similar, SAP Madrid 317/2006, de 6 de junio [FD 7.º: «sólo en el supuesto de apreciarse un vicio de consentimiento en alguna de las dos partes, será posible declarar la nulidad del pacto, situación que no se da en el caso de autos»]; SAP Madrid 413/2006, de 29 de junio; y SAP Madrid 431/2006, de 17 de julio [FD 3.º: «La cuestión se centra en si ese pacto puede o no violar alguna Ley, que es la limitación que en tal sentido impone el artículo 1.255 del Código Civil, y es claro que ninguna se viola»]. Asimismo la SAP Barcelona 693/2006, de 15 de diciembre, declara (FD 2.º): «Si el abogado asume los costes de gestión y no se beneficia torticeramente de su cliente, el pacto es válido así, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad, en las relaciones de los abogados con las entidades financieras». Más sorprendente es la SAP de Cáceres 203/2007, de 16 mayo, que reafirma la validez civil del pacto de *quota litis*, pero considera que no lo hubo en el caso porque se pactó que el Letrado «no percibiría honorarios si el recurso no prosperaba, como así sucedió».

<sup>21</sup> La SAP Guadalajara 232/2004, de 8 de octubre, realiza un ponderado ejercicio de reflexión sobre el problema de la validez del pacto de *quota litis*. Su punto de partida es la STS de 1 de junio de 2003 según la cual la prohibición goza de suficiente respaldo legal. Ahora bien, razona (FD 2.º) que existe una línea jurisprudencial que sostiene que el incumplimiento de normas administrativas, como el EGAE «no vicia de nulidad los contratos civiles que siguen siendo vinculantes sin perjuicio de las consecuencias que se deriven en el orden normativo y disciplinario correspondiente». Con todo –añade– cabría en algunos casos fundamentar la nulidad del convenio de *quota litis* en su oposición a la moral y buenas costumbres, «en los supuestos en que la aplicación del pacto de *quota litis*, válido en principio desde la perspectiva de la autonomía de la voluntad, dé lugar a unos honorarios notoriamente desproporcionados respecto de los que serían exigibles conforme a las normas orientadoras»; pues «el régimen de libre mercado no significa dar carta blanca para quien ocupe una posición predominante».

<sup>22</sup> No obstante, algún pronunciamiento reciente extiende la ilicitud corporativa al ámbito civil. Así, el Auto de la AP de Madrid 153/2007, de 2 de julio, afirma (FD 2.º) que «el inveterado principio de interdicción de la llamada “cuota litis” excluye la

prohibición del pacto de *quota litis* sigue vigente, el alcance y efectos de esta prohibición son cada vez más discutidos y más reducidos<sup>23</sup>.

### 3. LA DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LA DEONTOLOGÍA COMPARADA

Hemos visto que la actitud hacia el pacto de *quota litis* y la interpretación de las normas sobre la materia no es ni estable ni uniforme en España. Pues bien, lo es incluso menos en el panorama internacional si comparamos los criterios que rigen en distintos países. En efecto, mientras que en Europa en general se ha venido rechazando y prohibiendo, en Estados Unidos ha sido admitido y es asiduamente practicado desde hace años, y en Hispanoamérica se admite con algunas reticencias. En esta sección recogeré algunos datos al respecto.

En Europa el rechazo del pacto de *quota litis* está extendido, al menos en la teoría y con referencia a una definición estricta del mismo. Su prohibición es expresa en el *Código deontológico de los abogados europeos* ya citado y –según la explicación que lo acompaña– refleja la idea común de que dicho pacto «es contrario a la correcta administración de justicia porque estimula la litigación especulativa y es susceptible de abusos», pero no pretende impedir que los abogados sean pagados «según los resultados o sólo si la acción o el asunto tienen éxito», siempre que se haga con suficiente regulación y control<sup>24</sup>. El rechazo histórico mayoritario ha venido reflejándose de forma diversa en los distintos países, pero hay muestras de que está quebrando<sup>25</sup>.

---

adecuación de la retribución de los abogados al concreto valor de lo reclamado como criterio exclusivo, pues ello conduciría a la inaceptable consecuencia de frustrar el derecho a una retribución digna del trabajo en los asuntos de escasa incidencia económica». Vaquero (2005: 262-265) propone interpretar el artículo 6.3.º Código Civil de modo que la infracción del EGAE no determina automáticamente la nulidad del contrato, el cual debe someterse a las normas del Derecho privado pero evitando que su nulidad aproveche a quien la crea.

<sup>23</sup> La tendencia actual es hacia la permisividad del pacto de *quota litis* (Aparisi, 2006: 312). Las impugnaciones y críticas a la prohibición muestran que hoy el rechazo no es en absoluto unánime (Vaquero, 2005: 249); y la realidad se impone en ámbitos del ejercicio de la abogacía como el laboral, donde este pacto es una práctica habitual (Tárraga Poveda, 2003). Muestras de la actual tendencia son la amplitud de lo que el artículo 16 del Código Deontológico excluía de la modalidad prohibida, y la propia suspensión de vigencia de este artículo.

<sup>24</sup> Por tanto este Código admite el pacto de no cobrar si no se gana, prohibido en España por el artículo 44.3 EGAE.

<sup>25</sup> La admisión parcial en algunos países como Finlandia o Grecia (Martínez Val, 1999: 252), el permiso expreso en otros de Europa central como Croacia y Eslovenia (Goldstein, 2002: 59), y sobre todo la admisión de honorarios condicionales en los sistemas jurídicos del Reino Unido, son excepciones importantes. En general la actitud está cambiando. En una reunión de abogados auspiciada por el Consejo de Europa en 1997 se concluyó que los pactos de *quota litis* «no son en general aprobados por los Colegios en donde hay un sistema efectivo de asistencia jurídica gratuita».

En Austria el pacto de *quota litis* está prohibido por el Código Civil; y en Alemania se prohíbe por reglamento y es considerado nulo por la jurisprudencia federal (según Martos, 1999: 1012 y 1013). Lo prohíben también Bélgica y Dinamarca, salvo en los casos que el CCBE autoriza; y Holanda, que lo admite asimismo para el cobro de morosos (según Campagne, 1994: 104, 111 y 183). En Francia está prohibida por ley la *quota litis* entendida como remuneración *única* en función del resultado<sup>26</sup>. En Italia el Código Civil prohibía todo pacto relativo a los bienes litigiosos, pero una reforma de 2006 dio paso a una prohibición deontológica más matizada<sup>27</sup>. La situación en el Reino Unido es más original y varía algo según el tipo de abogado (*solicitor*, *barrister / advocate*) y la jurisdicción (Escocia o Inglaterra y Gales). En líneas generales, para asuntos donde no intervenga tribunal o árbitro se permite el pacto de *quota litis* estricto, por el cual el abogado sólo percibirá un porcentaje de lo que su cliente obtenga. En esta modalidad de honorarios, que se denominan *contingentes* (*contingent fees*), no hay remuneración si no se obtiene nada (*no win, no fee*). Y en algunos casos litigiosos civiles desde 1995 se permite pactar que los honorarios sean *condicionales* (*conditional fees*); que suelen consistir en una retribución de costes o por las horas trabajadas más un suplemento prefijado si el caso prospera.<sup>28</sup> En Portugal, en fin,

---

pero «pueden ser aceptables donde no hay un sistema financiado por el Estado»; y que «debería considerarse la adopción de un sistema de honorarios que pudiera tener en cuenta los resultados de los casos y usar incrementos de honorarios que no suponga que el abogado reciba un porcentaje de la cantidad obtenida». [Ponencia por Mullerat (1997: 55-65); conclusiones citadas en las *Actas* que la recogen, p. 159].

<sup>26</sup> El artículo 10 de la Ley 71-1130, de 31 de diciembre de 1971, modificado por la Ley 91-647 de 10 julio de 1991, prohíbe establecer honorarios que sólo guarden relación con el «resultado judicial», pero permite acordar que se remunere la prestación y haya honorarios complementarios «en función del resultado obtenido o del servicio ofrecido». Inicialmente se interpretó que la prohibición afectaba sólo a las actividades *judiciales* del abogado, pero la jurisprudencia posterior la extendió a todas (Tandean de Marsac, 2007: 13). Sobre honorarios, pero sin referencia directa al pacto de *quota litis*, trata el artículo 10 del Decreto 2005-790, de 12 de julio de 2005, sobre las reglas deontológicas de la profesión de abogado, modificado por Decreto 2007-932, de 15 de mayo de 2007.

<sup>27</sup> El artículo 2.333 del Código Civil prohibía al abogado cualquier pacto con su cliente relativo a los bienes objeto de la controversia a su cargo. La Ley de 4 de agosto de 2006, n. 248, dio una nueva redacción a dicho artículo para facilitar la concurrencia, en el sentido de que «son nulos, si no se redactan de forma escrita, los pactos celebrados entre los abogados y los pasantes habilitados con sus clientes que establezcan retribuciones profesionales». Aunque persiste en el artículo 1.261 del Código la prohibición genérica de comprar bienes litigiosos, la modificación del artículo 2.333 despejó el camino para admitir los pactos de *quota litis*. De hecho el *Consiglio Nazionale Forense* aprobó el 14 de diciembre de 2006 una nueva redacción en el artículo 45 del *Códice di Deontologia* (1997), que antes prohibía el pacto de *quota litis* (Goldstein 2002: 59) y ahora dice: «Se permite al abogado pactar con el cliente una retribución en función de la consecución de los objetivos perseguidos, sin perjuicio de la prohibición del artículo 1.261 del Código Civil y siempre que la retribución sea proporcionada a la actividad desarrollada».

<sup>28</sup> En el ámbito de Inglaterra y Gales, *The Solicitors' Code of Conduct* (2007) establece que no deben pactarse honorarios *contingentes* —«cualquier suma (sea fija o

el pacto de *quota litis* está expresamente prohibido, pero definido de modo muy estricto<sup>29</sup>.

En los Estados Unidos los pactos de *quota litis* en la forma de honorarios contingentes (*contingent fees*) están plenamente aceptados, con ciertas salvedades, y de hecho son empleados habitualmente por los demandantes de daños personales<sup>30</sup>. Suelen consistir en un porcentaje de la indemnización que en su caso se obtenga: típicamente un tercio si el asunto se zanja por acuerdo sin juicio, el 40 % si se gana tras un juicio y el 50 % si se gana tras un recurso<sup>31</sup>. Estos pactos están sujetos a condiciones y limitaciones en las normativas deontológicas, que varían de un Estado a otro. Es importante notar que estas

---

calculada como un porcentaje de lo obtenido o de otro modo) abonable sólo en el caso de éxito»— por el trabajo de suscitar o defender asuntos litigiosos (regla 2.04). El abogado siempre debe evitar los conflictos de intereses entre su beneficio personal y lo que beneficia a su cliente (regla 3.01). Además no puede actuar con nadie que pida o reciba honorarios contingentes en relación a una muerte o a daños personales (regla 9.01). Los honorarios *condicionales* —según los cuales en caso de éxito el cliente paga los honorarios normales y un complemento pactado (pero no una parte del resultado), y en otro caso no paga honorarios (aunque pueden pactarse)— no se permiten en los asuntos penales ni en los de familia, pero desde 1998 sí en todos los demás asuntos civiles. Se rigen por la *Courts and Legal Services Act* de 1990 (reformada en este punto en 1999), que exige además que sean acordados por escrito (art. 58); y por los códigos de conducta (sobre todo por el de los *solicitors*, pues el de los *barristers* no dispone nada específico). Estos prescriben complementos por éxito fijos en los casos de accidentes de tráfico y otros; y limitan los honorarios máximos y los complementos (que no pueden exceder el 100 % de los honorarios normales). En Escocia el pacto de *quota litis* está formalmente prohibido en el artículo 3.3 de las *Solicitors (Scotland) (Cross-Border Code of Conduct) Practice Rules* (2003); pero se permite a *solicitors* y *advocates* recibir honorarios *especulativos* (*speculative fees*) consistentes en una remuneración por horas sólo si no se pierde el caso (Rickman, 1995). El *Code of Conduct for Scottish Solicitors* (revisado en 2006), exige que los honorarios sean razonables (art. 6).

<sup>29</sup> El artículo 101 de la Ley 15/2005, de 26 de enero, que aprueba el *Estatuto da Ordem dos Advogados* prohíbe a los abogados celebrar pactos de *quota litis*, entendidos de modo que los honorarios «dependan exclusivamente del resultado obtenido en el asunto» y consistan en una parte del resultado que el cliente obtenga; pero excluye de la noción «el acuerdo que consista en la determinación previa de la cantidad de honorarios, aunque sea en porcentaje, en función del valor del asunto confiado al abogado o por el cual, además de los honorarios calculados en función de otros criterios, se acuerde una mejora en función del resultado obtenido».

<sup>30</sup> Crystal (2000: 223). Estos acuerdos eran aceptados en la mayoría de los Estados a fines del siglo XIX y lo son en todos desde 1965 (Wolfram, 1986: 527). La facturación para los demandados es con más frecuencia por horas, pero existen honorarios contingentes inversos (la retribución es un porcentaje de la indemnización que se evita).

<sup>31</sup> Según Emons (2000: 21). Según Crystal (2000: 224) es habitual una escala 25 %-33 %-50 %. Tan elevados porcentajes y la magnitud de algunas indemnizaciones producen en ocasiones honorarios desmesurados. Un caso llamativo resultó de la demanda planteada por algunos Estados contra empresas tabacaleras, que se zanjó con un acuerdo por el que éstas ofrecían una elevada indemnización. En diciembre de 1998 se dictaminó que a los abogados contratados por los Estados de Florida, Texas y Mississippi les correspondían \$ 8.200.000.000, de ellos \$ 3.300.000.000 para cinco abogados de Texas (*The New York Times*, 12 de diciembre de 1998).

reglas no son recomendaciones éticas –como pudiera dar a entender el nombre de la disciplina que las estudia, *Legal Ethics*–, sino verdaderas normas jurídicas que rigen la conducta de los abogados y son interpretadas y desarrolladas por los tribunales. Muchas normativas estatales se inspiran en las *Model Rules of Professional Conduct*, un código aprobado en 1983 por la *American Bar Association* (ABA), por lo que éstas deben ser el punto de partida para conocer la situación deontológica del pacto de *quota litis* en los EE.UU. Se admite y justifica sobre todo para facilitar el acceso a los servicios jurídicos de las personas sin recursos económicos; pero también cuenta con detractores, que lo relacionan con abusos y prácticas reprobables<sup>32</sup>. Los principales límites impuestos por las *Model Rules* figuran en la regla 1.5: los honorarios deben ser razonables y pueden ser contingentes respecto del resultado del asunto; pero este acuerdo «será por escrito firmado por el cliente y establecerá el método por el cual se determinarán los honorarios», incluyendo los porcentajes aplicables y los gastos que serán deducidos de la base del cálculo. Además, los honorarios contingentes están prohibidos en la defensa penal y respecto de la obtención de un divorcio o respecto de la compensación o contribución por alimentos que resulte<sup>33</sup>. Los Estados suelen imponer estos límites y algunas reglas específicas, que sería prolijo enumerar<sup>34</sup>.

La aceptación del pacto de *quota litis* es también común en Hispanoamérica, si bien tal vez con más prevenciones<sup>35</sup>. En México se admite solamente si está «celebrado sobre bases equitativas»<sup>36</sup>. En

---

<sup>32</sup> En frase elocuente de Wolfram (1986: 528), su dudosa reputación se ganó «mediante una supuesta asociación con la persecución de ambulancias, el embaucamiento de jurados y la fabricación de demandas espurias».

<sup>33</sup> La última restricción se justifica sobre todo para favorecer la reconciliación en los casos de familia; y por tanto no es en principio aplicable a la demanda de contribuciones ya debidas (Wolfram, 1986: 138-541; Crystal, 2000: 230-231). La prohibición en los casos penales se ha defendido por el peligro de que el interés del abogado en el asunto corrompa la justicia; pero WOLFRAM (1986: 535 ss.) objeta que no hay diferencia con los casos civiles.

<sup>34</sup> Hay también algunas reglas federales aplicables, como las relativas a las quiebras (Wolfram, 1986: 542). Para conocer la regulación deontológica particular sobre los honorarios de los abogados en distintos Estados es muy útil la *American Legal Ethics Library* de la Universidad de Cornell: <http://www.law.cornell.edu/ethics/>. Con frecuencia se quiere evitar que el abogado perciba elevados ingresos por una gestión simple; y así los tribunales han denegado el tercio acordado respecto de una indemnización por seguro de \$ 26,373 resuelta sin pleito en una semana (Colorado), o han exigido que el abogado asuma un riesgo genuino (Connecticut).

<sup>35</sup> El *Código de Ética Profesional de la Abogacía Iberoamericana*, aprobado en 1984 en el VI Congreso de la UIBA, dice en la norma 47.2: «Como criterio general se considera al pacto de *quota litis* como poco digno para el decoro profesional y es inmoral cuando no guarda relación con la importancia del servicio profesional, dificultad del caso, o implique aprovechamiento indebido de la ignorancia, inexperiencia o necesidad del cliente». Ver comentario pormenorizado de Martínez Val (1996), ponente del texto.

<sup>36</sup> Artículo 36 del *Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana* (2006): «Solamente es admisible el pacto de cuota litis celebrado sobre bases equitativas,

Chile se afirma que «el pacto de cuota litis no es reprochable en principio»<sup>37</sup>. Y en Perú se dice que «no es reprochable en principio»<sup>38</sup>. También se acepta el pacto en otros países, como Japón y Filipinas (Martínez Val, 1999: 252).

#### 4. EL DEBATE DEONTOLÓGICO Y SUS ARGUMENTOS

La discusión deontológica sobre si el pacto de *quota litis* debe permitirse o prohibirse es muy viva, y lógicamente guarda relación con la disparidad que hemos visto en cuanto a su calificación jurídica en España y su regulación en distintos países. En esta sección expondré los principales argumentos que maneja la doctrina a favor o en contra de admitir este acuerdo de honorarios. Los agruparé en cuatro bloques temáticos, que permiten percibir mejor la riqueza del debate. El preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española sirve bien como introducción: «La “cuota litis”, en cuanto asociación y participación con el cliente en el resultado del pleito, pone en riesgo la independencia y la libertad del abogado que deja de ser defensor para convertirse en socio de su cliente en pos de un resultado material, lo que, además de adulterar la función de la defensa, provoca el desamparo o discriminación de los ciudadanos que han de reivindicar derechos de escasa entidad patrimonial o cuya tutela resulta dificultosa»<sup>39</sup>.

---

teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas: I). La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente. II). El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro; ( ). III). Si el asunto se perdiere, el abogado no cobrará, excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos». En cambio el artículo 3.3. del *Código de Ética del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México* (1997) prohíbe el pacto de *quota litis* en los términos del Código deontológico de los abogados europeos.

<sup>37</sup> Artículo 35 del *Código de Ética Profesional* del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile; que añade que «en tanto no lo prohíban las disposiciones locales, es admisible cuando el abogado lo celebra y escritura antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas, siempre que se observen las siguiente reglas», semejantes a las del Código de la Barra Mexicana (ver nota anterior).

<sup>38</sup> Artículo 35 del *Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú* (1997). De no prohibirlo las disposiciones legales, «es admisible cuando el abogado lo celebra por escrito antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas» y siempre que se observen unas reglas similares a las de México y Chile (notas *supra*).

<sup>39</sup> Ya se indicó que en diciembre de 2002 fue suspendido de vigencia el artículo 16 del Código, que prohibía la *quota litis* estricta pero no condicionar al resultado sólo una parte de los honorarios. Esta salvedad supuso sin duda una «suavización de la prohibición» (González Bilbao 2007: 240) y para Torre Díaz (2000: 338) es «deplorable». Pero MARTÍNEZ VAL (1996: 178) piensa que «realmente ningún autor mantiene la inmoralidad intrínseca de la *quota-litis*. Su inmoralidad se hace depender de ciertas circunstancias que, por ellas mismas, se la comunican». En 2003 el VIII Congreso de la Abogacía Española insistió en el reproche: «No es

Fuera de esta discusión deontológica quedan algunos elementos relevantes: la tradición histórica de la prohibición<sup>40</sup>; la realidad de su práctica en muchos países y también en España; y, sobre todo, las dudas sobre su legalidad. El debate que nos ocupará ahora no versa sobre qué ocurre u ocurrió con la prohibición, sino sobre qué debe ocurrir.

#### 4.1 La contribución del abogado en la Administración de justicia

El principal argumento a favor de permitir el pacto de *quota litis* es que contribuye a la tutela judicial efectiva, pues hace posible que puedan contratar abogados en defensa de sus intereses personas sin recursos económicos suficientes para proveer fondos por adelantado o para pagarles sus honorarios regulares a no ser que obtengan lo bastante del pleito<sup>41</sup>. Frente a este razonamiento se opone que en realidad el

---

admisible el pacto puro de cuota litis, por ser una censurable manera de captación de clientela que en nada beneficia a quien lo hace, degrada la profesión y puede comprometer la independencia del abogado». (Ponencia I, conclusión 5.<sup>a</sup>); «La independencia del abogado resulta gravemente afectada cuando mezcla sus intereses con los del cliente. Al mismo tiempo, como es propio del contrato de arrendamiento de servicios, el abogado tiene derecho a que éstos sean remunerados en todo caso. La llamada cuota litis quiebra los anteriores principios. De un lado, la independencia del abogado queda mermada al depender su remuneración sólo del éxito y, de otro, existe la posibilidad de una prestación gratuita lo que, desde luego, afecta a la competencia. (...). Cosa bien distinta es la denominada “prima de éxito”, compatible con el cobro de unos honorarios profesionales, que debe ser admitida. La admisión del pacto de cuota litis puro y, por tanto, la posibilidad de trabajar sin contemplar siquiera unos mínimos costes de prestación del servicio, perjudicaría grave y especialmente a los abogados más jóvenes –con ausencia de medios para hacer frente a dicha posibilidad–, beneficiando, sin embargo, a las grandes firmas y empresas de prestación de servicios jurídicos con una importante capacidad económica». (Ponencia IV, conclusión 3.<sup>a</sup>). Estas conclusiones figuran como apéndice en GONZÁLEZ BILBAO (2007: 557-573).

<sup>40</sup> Pero relativizan el valor del juicio histórico BOCCARA (1984: 56), AMORÓS RICA (1984: 352) y TÁRRAGA (2003).

<sup>41</sup> Pese a lo que sugiere el recién citado preámbulo del Código Deontológico español, el argumento tiene fuerza igualmente respecto de derechos de escasa entidad económica. El voto particular a la STS (Cont.-Adm.), de 3 de marzo de 2003, es muy expresivo en este punto: «la cuota litis es la única forma de que los ciudadanos puedan reclamar ante los tribunales de justicia pequeñas cantidades que les son debidas por terceros o que les han sido detraídas por vía de impuestos o de cualquier otra forma recaudatoria por las Administraciones Públicas, realidad que no requiere de más explicaciones por ser tan evidente que nadie promueve un pleito para reclamar una suma que va a resultar absorbida por los honorarios del letrado que le asista, sin que este argumento pueda enervarse con la invocación de los riesgos de incremento de la litigiosidad o de la posibilidad que los ciudadanos tienen de agruparse para ejercitar colectivamente sus acciones, porque ni esto es siempre factible ni los tribunales de justicia están exclusivamente para atender reclamaciones de gran cuantía o de singular trascendencia jurídica o social, dado que el acceso a la justicia no puede quedar condicionado al estatus económico y social de quien pretende el reconocimiento de un derecho, habiendo sido esta circunstancia la determinante del uso generalizado de

pacto beneficia al abogado<sup>42</sup> y que son preferibles los sistemas de justicia gratuita<sup>43</sup>; pero la solución no es sencilla. Por una parte, incluso existiendo mecanismos de asistencia jurídica gratuita cabe justificar el pacto de *quota litis* en cuanto permite la elección de abogado<sup>44</sup>. Por otra parte, es posible que la diferencia en los modelos seguidos en Europa y los EE.UU. no sea sólo de instrumentación técnica sino que se deba a diferencias en las culturas jurídicas<sup>45</sup>.

Los detractores del pacto de *quota litis* emplean como un argumento principal la idea de que el abogado cumple una función social en defensa de la justicia y no es sólo un defensor de los intereses de su cliente<sup>46</sup>. Si el abogado somete sus honorarios a lo que resulte del pleito asume un interés propio y directo en éste y «traiciona su función de colaborador del juez en la administración de justicia»<sup>47</sup>. A este

---

la cuota litis en sentido estricto en determinados y concretos ámbitos de la asistencia jurídica».

<sup>42</sup> VIGORITI (2003: 37); TORRE DÍAZ (2000: 338).

<sup>43</sup> APARISI (2006: 309). MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ (1998: 33) denuncian la incompatibilidad de sistemas.

<sup>44</sup> Como apunta MAZÓN (2002: 7), «la cuota litis permite al cliente más desfavorecido económicamente el acceso a la justicia, sin tener que acudir al sorteo del turno de oficio». TÁRRAGA (2003) recuerda la práctica común en el proceso laboral —donde los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social cuentan por ley con asistencia jurídica gratuita y ni siquiera precisan letrado, pero es frecuente que contraten abogados con pactos de *quota litis*— y defiende que se acepte de derecho para los abogados de los trabajadores esta realidad de hecho, en aras de la tutela judicial efectiva y de la homogeneidad con los graduados sociales; pero defiende asimismo la necesidad de regular el pacto limitando el porcentaje del abogado en torno al 10%, primando las soluciones conciliadas y admitiendo el cobro de algunas actuaciones aún perdiendo el pleito. Incluso ROSAL (2007: 206), siendo contrario al pacto de *quota litis*, propone eximir de responsabilidad deontológica a los abogados laboristas que lo practican porque suelen hacerlo «con causa en una posición ética fundada en la solidaridad».

<sup>45</sup> Señala CRYSTAL (2000: 224): «La diferencia en actitud hacia los honorarios contingentes entre los EEUU y otras naciones refleja sistemas institucionales y factores culturales más profundos. En muchos otros países, se percibe la litigiosidad como un mal, mientras que en los EEUU la litigiosidad es a menudo un mecanismo para reclamar derechos importantes». Según GOLDSTEIN (2002:60), el diferente enfoque en los EEUU y Europa «refleja, al menos en parte, la inclinación de los EEUU por utilizar el sector privado para garantizar bienes públicos, y la preferencia tradicional europea por las soluciones basadas en el sector público».

<sup>46</sup> Así GRANDE YÁÑEZ (2006: 181-188). Como señala la SAP Alicante 135/1998, de 27 de febrero, hay un «interés público en que la actuación profesional del letrado no se vea directamente afectada por móviles económicos»; aunque sea una finalidad «sumamente discutible y más en las actuales circunstancias económicas y jurídicas». Para VIÑAS (1972: 336-337) «el abogado no debe perder de vista que la esencia de la profesión lo constituye en un servidor de la justicia y un colaborador de su administración y que el espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía».

<sup>47</sup> MARTOS (1999: 1023). BERCOVITZ (2002) subraya este argumento. Según VIGORITI (2003: 31) en Italia con la prohibición del pacto «sobre todo se quiere preservar la función jurisdiccional contra la contaminación que podría derivar de actuaciones defensivas viciadas por un interés personal. Se postula también una precisa

importante argumento se objeta que la función del abogado no es velar por la justicia en abstracto, sino defender a su cliente<sup>48</sup>. El punto de vista que se adopte sobre esta cuestión determinará en gran medida el parecer sobre si el pacto de *quota litis* debe prohibirse o permitirse, y tiene a su vez mucho que ver con la cultura jurídica de cada país: en los EEUU predomina una visión del abogado muy comprometido con su cliente (*zealous advocacy, adversary system*), mientras que en Europa se espera cierta independencia y colaboración con la Administración de justicia<sup>49</sup>.

#### 4.2 Los deberes y derechos profesionales del abogado

Entre los puntos fuertes de quienes atacan la prohibición legal o deontológica del pacto de *quota litis* está que la libertad de fijación de honorarios es una expresión más de la libertad de pactos que no hay razón para sustraer a los abogados y a sus clientes<sup>50</sup>. La libertad para

---

concepción del rol a desempeñar por el abogado, que si bien en una primera aproximación se vincula con la defensa de los derechos de la persona, ello no excluye que, además, contribuya también a la actuación del ordenamiento jurídico en orden a la impartición de la justicia». A su juicio este pacto «termina por “empañar” las opciones procesales, dando a las mismas la desagradable apariencia de la conveniencia personal» (*ibidem*: 32); pero cree que «la batalla a favor de la prohibición de la cuota litis está destinada a ser perdida», porque «la concepción del abogado como portador ante todo de valores inmateriales, está cediendo a las presiones de las exigencias empresariales de la profesión». (*ibidem*: 37).

<sup>48</sup> Para TÁRRAGA (2003) «la función de defensa letrada consiste en defender al cliente y no al contrario. Reforzar esta función con un premio no la adultera, sino que la refuerza y mucho más si sólo se cobra cuando se vence». MAZÓN (2002: 6) ironiza que no ve al Consejo General de la Abogacía Española «pidiendo la instauración de una seguridad social de abogados al modo que existe en la medicina».

<sup>49</sup> RUESSCHEMEYER (1973: 134) cree que está en juego «(1) si debe reforzarse la independencia profesional y el papel “desinteresado” del abogado o puede admitirse cierto debilitamiento; (2) si debe subrayarse, directa y también simbólicamente, el “honor y dignidad” de la profesión, especialmente su particularidad frente al mundo empresarial (...); y (3) si hay alguna alternativa a los honorarios contingentes para proporcionar servicios jurídicos a los pobres y a las personas de escasos recursos». A su juicio, en EEUU el principio acusatorio en el proceso y el *ethos* general «toleran una mayor medida de identificación con la causa del cliente»; se considera esnobismo o incluso peligrosa la defensa del «honor y dignidad» de grupos diferenciados por nacimiento, educación u ocupación; y la *quota litis*, más que en Alemania, hace posible que sean defendidas pretensiones legítimas que de otro modo serían abandonadas debido a la pobreza de sus titulares.

<sup>50</sup> Para CASADO COCA (1986: 8) la prohibición ataca «el principio básico de la libertad de pactos que no contradigan el orden público, la moral, las buenas costumbres». CAMPAGNE (1994: 440) defiende la «libre competitividad» frente a los límites al pacto de cuota litis. En la libertad de pactos insistió la Resolución del TDC de 26 de septiembre de 2002 citada. TÁRRAGA (2003) señala que en la Ley de Colegios Profesionales «no hay ninguna delegación para prohibir pactos como el de cuota litis, lo que podría violentar la libertad de los contratantes de servicios jurídicos»; y cree que la prohibición puede contravenir el principio de libertad, tanto en su versión constitucional (art. 1.1 y 9.2 CE) como en su versión civil (art. 1255 Código Civil).

fijar los honorarios está reconocida en España por el artículo 44 EGAE, pero choca con la prohibición específica del pacto de *quota litis* en el mismo artículo. Esta prohibición parece ir en contra de los principios del Derecho español y comunitario, que favorecen la libertad contractual y de precios en un mercado abierto a la competencia, aunque también admitan restricciones para evitar los abusos y proteger el interés general<sup>51</sup>. En la medida en que no haya abusos ni disfunciones significativas, sino un acuerdo que en principio interesa a ambas partes, no habría razón para prohibir el pacto de *quota litis*. Pero este argumento liberalizador no convence a quienes creen que asume equivocadamente una idea del abogado como un empresario que participa en un mercado regido por la libertad de empresa<sup>52</sup>.

En sentido inverso se argumenta que la renuncia a los honorarios en caso de perder el pleito genera competencia desleal y por tanto debe prohibirse<sup>53</sup>. Frente a esto se señala que precisamente la prohibi-

---

<sup>51</sup> La ya citada SAN (Cont.-Adm.) de 27 de junio de 2005 razonó que el CGAE, al prohibir la *quota litis* estricta en el Código Deontológico, estaba autorizado por las normas españolas y comunitarias sobre defensa de la competencia. VÁZQUEZ ALBERT (2002: 208) explica que la justificación económica de regular una actividad profesional restringiendo la competencia es evitar que se reduzca la calidad de los servicios por fallos en el mercado debidos a asimetrías informativas (el cliente no sabe evaluar la calidad del servicio profesional, de modo que lo elige por el precio y así desincentiva que se atienda a la calidad) o a externalidades (la prestación de servicios puede generar efectos sobre terceros, especialmente si es una actividad con trascendencia pública como la abogacía). Según expone (*ibidem*: 212, 216), debe primar el principio *pro libertate*; y las restricciones a la libre competencia deben someterse a una interpretación estricta y ser necesarias y proporcionales para garantizar la calidad de los servicios profesionales, teniendo en cuenta los beneficios de la libre competencia. Sobre la cuestión ver también MORENO LISO (2004) y VAQUERO (2005: 254 ss.), quien recuerda que, según los principios comunitarios, las normas restrictivas de la competencia al regular los servicios profesionales deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad y justificarse por la asimetría informativa, las externalidades, o el carácter de bien público de los servicios. VIGORITI (2003) también destaca la orientación hacia la libre competencia de la jurisprudencia comunitaria.

<sup>52</sup> Para MEDINA HERNÁNDEZ (2003: 67-68) los profesionales liberales colegiados no pueden ser equiparados a empresarios sujetos a los principios de la competencia, pues son colaboradores de la Administración de Justicia y en su actividad profesional «priman valores no exclusivamente patrimoniales, como la fama, el prestigio, la experiencia y el “buen hacer” profesional». TORRE DÍAZ (2000: 340) alerta contra la mercantilización: «El dilema es si los criterios del mercado deben aceptarse en ciertas esferas de la abogacía mercantilizándola o si debemos seguir la tradición europea de cierto honor y dignidad de la profesión que impide ciertas conductas como el pacto de cuota litis o ciertas formas de publicidad más cercanas a la empresa que al servicio de la justicia. Nosotros nos inclinamos, por las razones antes expuestas, a considerar tal pacto profundamente injusto».

<sup>53</sup> MARTOS (1999: 1023). MEDINA (2003: 72) contesta «la obsesión por la liberalización absoluta de precios» y advierte que si un grupo de jóvenes abogados ofertara durante cierto tiempo la gratuidad de sus servicios «terminarían dañando al mercado y a los restantes operadores, pues evidencian comportamientos desleales decididamente contrarios a la libre competencia». MEDINA señala que la rebaja de precios podría llevar a una «infravaloración de los servicios profesionales, e indirectamente, una progresiva pérdida de su calidad» (*ibidem*: 73); y provocar comporta-

ción es un obstáculo a la libre competencia, porque impide abrirse paso a nuevos abogados que estarían dispuestos a condicionar sus honorarios al éxito para competir con firmas ya asentadas<sup>54</sup>.

A favor de prohibir el pacto de *cuota litis* se alega con frecuencia su colisión con los deberes de independencia, libertad e integridad nucleares en la deontología del abogado. Se razona que mediante dicho pacto el abogado se asocia con su cliente y asume los intereses de éste como propios, lo cual socava su libertad de actuación.<sup>55</sup> A esto se objeta que tal acuerdo no tiene por qué comprometer la independencia del abogado.<sup>56</sup> También se invocan como motivo de prohibi-

---

mientos restrictivos de la competencia como el abuso de posición de dominio en una pequeña localidad por parte de una firma o bufete que ofrezca precios que sus competidores no pueden asumir (*ibidem*: 76). Ver también las conclusiones del VIII Congreso de la Abogacía Española citadas en nota 39.

<sup>54</sup> Ver la Resolución del TDC de 26 de septiembre de 2002, citada (FD 6.º). Coinciden con su argumentación BERCOVITZ (2002), TÁRRAGA (2003) y VAQUERO (2004).

<sup>55</sup> MARTOS (1999: 1019-1020) señala que tras el pacto abogado y cliente comparten el mismo fin y son consortes, lo cual no excluye que también haya contraposición de intereses entre ambos. TORRE DÍAZ (2000: 339) es elocuente: «El pacto hace que el abogado pierda su independencia. El pacto convierte al abogado en un mercader (...). A través del pacto de cuota litis el abogado adquiere interés directo y cierto en el pleito y esto puede hacerle desviarse en los fines y medios del objetivo de la justicia por la posible codicia del letrado». Para GÓMEZ y CAÑABATE (2002) la protección de la ética y la competencia profesional «únicamente son posibles si se impide que el abogado tenga participación en el resultado del pleito, confundiendo sus intereses con los del cliente». Lo cual «debería llevar a prohibir no sólo el pacto de cuota litis en sentido estricto, sino todo pacto de cuota litis». Para MEDINA (2003: 79) la *cuota litis* estricta (o se gana o no se cobra) «compromete seriamente (...) la independencia del abogado, y lo hace especialmente en cuanto éste actúa como servidor público de la justicia, sujeto a mandatos éticos, deontológicos, de base histórica y jurisprudencial, que necesariamente debe conjugar con el interés particular de su patrocinado». También se refiere a este argumento APARISI (2006: 310). Y ROSAL (2007: 208) señala que la «industria del pleito», en la que se busca litigar como negocio por medio de pactos de *cuota litis* del 30 % ó 50 %, «ya no se trata de una infracción contra la dignidad de la profesión, sino contra el principio general de integridad consagrado en el artículo 4 del CD, destinado a preservar la lealtad con el cliente y con la función de la defensa y su finalidad en relación con la Justicia y su Administración».

<sup>56</sup> ALONSO PÉREZ (1997: 397) cuestiona que con el pacto el abogado pierda necesariamente su independencia y objetividad, y añade: «Además, las leyes procesales permiten a un abogado postular por sus propios intereses o por los de sus familiares, y en estos casos no se considera ni inmoral, ni contrario al orden público la falta de independencia u objetividad del prestador del servicio jurídico respecto al litigio». Según ella, la objetividad «no la proporciona al abogado la falta de participación económica en el asunto –que indudablemente la tiene aunque no concierte un pacto de cuotalitis–, sino los conocimientos jurídicos específicos sobre los cauces legales por medio de los cuales lograr la pretensión del particular prestatario. Esto es lo que establece la diferencia entre el apasionamiento del particular y la objetividad del profesional. La forma de determinar los honorarios no incide necesariamente en esa independencia. Y, en cualquier caso, esto último sería lo reprochable, no la existencia del pacto». MAZÓN (2002: 6) apunta que el pacto no merma la independencia: «Más bien todo lo contrario, pues al no recibir honorarios del cliente durante el proceso el abogado goza de una más sólida posición de independencia para defender el asunto según

ción los principios deontológicos de corrección y desinterés (Lega 1983: 127). En contraste, hay quien defiende el pacto como un modo de premiar la productividad<sup>57</sup>.

Otra razón frecuentemente aducida para prohibir los pactos de *quota litis* por los cuales el abogado sólo cobrará en caso de éxito (y en función de éste) es que con ellos se desprecia el trabajo del abogado y por tanto la dignidad de la profesión, puesto que no se valora la tarea realizada sino sólo el resultado obtenido. Se reclama, para dignificar la profesión, que sea obligatorio pagar y cobrar honorarios, en la cuantía que corresponda<sup>58</sup>. Desde una perspectiva histórica llama la atención este argumento, pues la noción de *honorarios* sobrevino como un modo de retribuir una labor que se consideraba esencialmente gratuita y no sujeta al *salario* propio del arrendamiento de servicios<sup>59</sup>. Pero lo cierto es que autores partidarios de admitir la *quota litis* acogen este reparo, y consideran que cabe exigir el cobro de honorarios mínimos<sup>60</sup>. Otros, en cambio, ven razonable cobrar sólo en caso de éxito, por la obra y no por el servicio.

---

mejor crea». PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI (2002: 155 y 138) se muestra escéptico respecto del argumento de la independencia, aunque en general se pronuncia contra la «adquisición de intereses personales en el pleito». TÁRRAGA (2003) señala que «la independencia y la libertad del abogado están al servicio de la pretensión de su defendido, el abogado se debe a su cliente» y «el pacto de cuota litis refuerza la vinculación de la libertad y la independencia del letrado al triunfo de su defensa; porque sólo cobra si gana el pleito». VAQUERO (2004: 255-256) reprocha que «el argumento de la independencia del abogado encierra una “presunción de mezquindad” del profesional que recurre a la forma de retribución prohibida».

<sup>57</sup> TÁRRAGA (2003) ve razonable que se cobre más cuando se ha ganado el pleito, igual que un trabajador cobra un complemento salarial de productividad si produce más o un vendedor cobra más si vende más.

<sup>58</sup> ROSAL (2007: 202) escribe sobre la prohibición comentada que «el bien jurídico protegido por la norma es la dignidad de la función de la defensa, que se ve atacada por el pacto de *quota litis* tanto de forma directa como indirecta, pues lo primero que quiebra el abogado cuando propone o acepta el pacto es la propia dignidad personal, y con ella, además, la de su función. Y lo hace porque está aceptando trabajar sin cobrar en el caso de *perder* el pleito, que su trabajo nada vale si no lo gana y, por tanto, que sólo será digno si triunfa en lo pretendido. Pero ataca de forma directa la dignidad de la función de la defensa, porque el pacto implica la aceptación por el abogado de que sólo despojándose de todo interés económico en el fracaso acreditará a su cliente que se entregará de verdad a la defensa encomendada con todo su interés, dedicación y diligencia». (Cfr. nota 45 supra sobre los abogados laboristas). MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ (1988) se remiten a la SAP Granada de 28 de octubre de 1994: «sólo faltaría que los abogados sólo cobraran cuando ganasen los pleitos, los médicos cuando sanaran a los enfermos, los policías si descubriesen a los delincuentes, los jueces cuando se confirmaran sus sentencias». VÁZQUEZ GUERRERO (1996: 95) opina que si el abogado cobra por debajo del mínimo establecido por el Colegio «sufriría el principio de dignidad que debe adornar su actividad».

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ-ENNES (1994: 363-364). El cobro de honorarios se legitimó definitivamente a mediados del s. I d.C.

<sup>60</sup> BOCCARA (1984: 57) cree que al defender que el abogado perciba honorarios por sus diligencias se mezclan la discusión sobre la validez del pacto de *quota litis* y sobre sus modalidades, pues «basta preguntarse si el abogado que debe percibir una remuneración razonable y apreciable por sus diligencias puede o no fijar con su clien-

De hecho, la modalidad contractual que liga al abogado con su cliente es también una razón invocada a veces para rechazar el pacto de *quota litis*, pues se dice que convertiría en un contrato de obra lo que debe ser un arrendamiento de servicios<sup>61</sup>. Frente a ello se aduce o bien que no deja de ser un contrato de servicios, o bien que no importa que lo sea de obra<sup>62</sup>.

---

te el importe de los honorarios complementarios que percibirá en caso de éxito»; y propone un *pacto complementario de proporcionalidad* con «la posibilidad de exigir el pago previo de una parte de los honorarios». AMORÓS RICA (1984: 354) coincide en que «las diligencias de tramitación no admitirían nunca el pacto de *quota litis*, pero sí podrían, con carácter previo, establecerse unos honorarios especiales dentro de ciertos límites complementarios» en función del resultado. ALONSO (1997: 398) lo ve así: «En mi opinión, la existencia de un pacto de cuotalitis no ha de ser necesariamente inmoral. Y, en cualquier caso, la inmoralidad derivaría del hecho de que supone un agravio para la dignidad de la profesión, en la medida en que el trabajo del profesional quedaría sin remunerar en ciertos casos. Se trataría, por tanto, en todo caso, de principios éticos relacionados con la forma de valoración del trabajo profesional». Por eso, «podría optarse por la validez del pacto de cuotalitis como medio de determinación del precio, siempre que no implique la posibilidad de que el abogado se quede sin retribución». (*ibidem*: 439).

<sup>61</sup> MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ (1998: 37) creen que con la *quota litis* la prestación del abogado sería un arrendamiento de obras sui generis, donde el letrado se obliga a la consecución de un resultado, pero «el profesional, en el orden jurídico, no puede garantizar a su cliente un resultado favorable, sino que sólo adquiere el compromiso de emplear los medios adecuados, toda vez que el resultado es completamente aleatorio y depende de factores extrínsecos»; de modo que hay un arrendamiento de servicios, sin tener en consideración su resultado. MARTOS (1999: 1018-1019) también cree que la *quota litis* «desvirtúa la esencia del contrato de servicios» pues si la condición no se cumple no habrá precio, «siendo de esencia, en el contrato de servicios, que lo haya»; y la contraprestación se establece en función del resultado y no del servicio. Ella lo ve como un contrato de sociedad para obtener lucro partible (*ibidem*: 1023). Según ALONSO (2007: 390-391) el pacto de *quota litis* «supondría convertir en elementos objetivos de la relación cosas que se encuentran fuera del comercio de los hombres, como pueden ser la justicia en las actuaciones judiciales, o la libertad de los individuos en otro tipo de negociaciones, debiendo considerar, entonces, la relación contractual nula de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en el artículo 1.271 del Código Civil»; de ahí que la prohibición de este pacto en el EGA «deba interpretarse en el sentido de que no caben contratos de obra el ámbito de los servicios jurídicos». Ahora bien –añade– (*ibidem*: 436), «si se desnaturalizara dicho pacto, asegurando cierta remuneración al profesional para el caso de que no se obtenga el resultado pretendido, el contrato celebrado sería válido (...) al no constituir ya un contrato de obra».

<sup>62</sup> SERRA RODRÍGUEZ (1999: 87) indica que según la jurisprudencia tanto los contratos de obra como los de servicios pueden retribuirse en atención al tiempo empleado o a la importancia y extensión de la obra; «y así en el contrato de servicios puede pagarse por pieza o a destajo». Para SERRA (1997: 190-191) «el arrendamiento de servicios en cuanto tipo contractual genérico, susceptible de comprender la prestación de servicios de cualquier naturaleza y bajo cualquier forma, constituye el esquema contractual típico a través del cual se articula, por regla general, la relación de servicios con abogados», si bien propone integrarlo con las normas del mandato. Para BERCOVITZ (2002) «que en principio las actuaciones de los abogados se vengán canalizando a través del contrato de servicio no debe ser obstáculo a que los honorarios sean aleatorios»; pero el propio BERCOVITZ (2004) advierte que el pacto de *quota litis* «supone una desnaturalización del contrato de servicios, que pasa a tener un claro componente asociativo», lo cual ha

### 4.3 El interés del cliente

El debate no resulta más clarificador cuando se discute si el pacto de *quota litis* beneficia o perjudica al cliente. En el primer sentido se apunta que el pacto provoca que el abogado se implique más en el asunto y ello redundará en una mejor defensa de los intereses del cliente<sup>63</sup>. A esto se objeta que vincular la calidad de la defensa a los honorarios pone bajo sospecha a los abogados, y en especial a los que participan en el turno de oficio<sup>64</sup>. También se aduce que el pacto interesa al cliente en cuanto que no tendrá que pagar si su pretensión no prospera<sup>65</sup>. Y algunos estudios económicos concluyen que en ciertos casos el pacto de *quota litis* favorece a los clientes<sup>66</sup>; aunque otros sugieren lo contrario<sup>67</sup>.

---

de producir consecuencias. TÁRRAGA (2003) insiste en la libertad para celebrar cualquier tipo de contrato. Para VAQUERO (2005: 259) la relación abogado-cliente no tiene por qué ser siempre un arrendamiento de servicios; y además en éste cabe prestar servicios de forma gratuita o convenir una remuneración aleatoria. También el ya citado voto particular a la STS de 3 de marzo de 2003 afirma que «la libertad de pactos establecida por el artículo 1255 del Código Civil permite configurar la relación entre el abogado y su cliente como un contrato de ejecución de obra, en el que sólo la consecución de un resultado legítima el cobro del precio»; y observa que con la modalidad de *quota litis* permitida por el EGAE y el Código Deontológico –cuando en ningún caso se renuncia a honorarios– «se está configurando el contrato entre abogado y cliente como un arrendamiento de obra, pues salvo ese mínimo coste del servicio, que tendrá que pagar el cliente, el resto de la retribución se puede convenir en atención al resultado de la encomienda, pleito o gestión».

<sup>63</sup> El pacto evita lo que los economistas anglosajones denominan *moral hazard*: el riesgo de que el abogado, mejor informado que su cliente, actúe sin su cuidado normal ya que no ha de asumir todas las consecuencias de sus acciones como agente. Este argumento se aplica en menor medida a las grandes firmas de abogados que a los abogados individuales (GAROUPA y GÓMEZ-POMAR 2007). Defiende el argumento TÁRRAGA (2003).

<sup>64</sup> MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ (1998: 33); TORRE (2000: 338). Inversamente se alega que la renuncia a cobrar si no se gana disminuye la calidad del servicio prestado. Discrepa VAQUERO (2005: 257).

<sup>65</sup> CASADO (1986: 7-8) resume la ventaja para los clientes «en que, si pierden el litigio, no adeudan nada a sus letrados; que tal es la esencialidad del régimen de *quota litis*. Es decir, nos hallamos ante una de las especies procesales más dignas y éticas en materia de honorarios profesionales». Por eso afirma (1987: 27) que «en la medida en que la *quota litis* constituye una norma favorable y un derecho para los ciudadanos y justiciables, también supondría la prohibición corporativa una restricción de derechos individuales ciudadanos» para defender –denuncia– intereses extracorporativos, como los de las aseguradoras. Por otra parte, que el abogado asuma el riesgo se aporta como justificación de que reciba parte de las ganancias que se produzcan (WOLFRAM 1986: 528).

<sup>66</sup> DANZON (1983: 219): «Aunque no puede mostrarse que el resarcimiento previsible u obtenido por el demandante reacio al riesgo será necesariamente mayor con honorarios contingentes que con honorarios por horas, su utilidad previsible es indudablemente mayor con honorarios contingentes».

<sup>67</sup> Según ÉMONS (2000: 23), el análisis económico muestra que el abogado con honorarios contingentes procurará llevar muchos casos de modo estándar en vez de esforzarse más en algunos, mientras que al abogado que cobra por horas le será indife-

En contra del pacto de *quota litis* se alega que produce un potencial conflicto de intereses entre abogado y cliente, a pesar de asociarlos. En primer lugar, la información de ambas partes es normalmente desigual (asimétrica), y puede dar lugar a conductas abusivas si el abogado se aprovecha del cliente necesitado o que ignora la dificultad y expectativas del caso<sup>68</sup>. A esto se replica que todo abuso es reprochable pero la *quota litis* no es necesariamente una causa<sup>69</sup>. En segundo lugar, al abogado retribuido con *quota litis* puede tentarle plantear demandas con escaso fundamento que eventualmente perjudicarán al cliente, por ejemplo si hay condena en costas<sup>70</sup>. A este reparo se contesta que el

---

rente, por lo que se concluye que «pagar al abogado por horas es generalmente mejor que aplicar honorarios contingentes», pues «implementa el comportamiento eficiente» (*ibidem*: 30). BAIK y KIM (2007: 358) concluyen asimismo que si el demandante en un proceso por daños puede financiar anticipadamente los servicios de un abogado a un coste razonable, le beneficiaría pagarle por horas; y por tanto a los demandantes les favorecería un sistema de pólizas de seguro para litigios con primas moderadas, como existe en varios países europeos, en lugar del pacto de *quota litis* habitual en los EEUU; pero añaden que este sistema es no obstante preferible sobre el sistema del seguro para reducir el nivel de gastos y esfuerzo del conjunto de los litigantes.

<sup>68</sup> WOLFRAM (1986: 529) recoge la crítica según la cual los abogados usan su mayor conocimiento de los riesgos y costes para fijar su porcentaje sin apenas relación con el tiempo y dinero que arriesgan. CRYSTAL (2000: 224) menciona algunas propuestas para limitar los conflictos de intereses planteadas sin éxito en los EEUU. Para MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ (1998: 35) «es realmente en el abuso donde debe buscarse la razón de la prohibición»; y debería excluirse «el propósito de lucro excesivo o, cuando menos, el no obtenido de modo correcto y decoroso». La posibilidad de abusos es también motivo de prohibición para MARTOS (1999: 1023). Según TORRE (2000: 340) el pacto hace cobrar más al abogado que lo que merecería por el trabajo realizado; y beneficia más a los abogados que a los clientes. Para VIGORITI (2003: 37) «no es verdad que el abogado arriesgue, sino que lo cierto es todo lo contrario, es decir, quien arriesga es el cliente, contrayente débil y merecedor de tutela». MEDINA (2003: 77) cree que el cliente puede terminar pagando un precio mayor por el mismo servicio.

<sup>69</sup> Para BOCCARA (1984: 56) «existen menos riesgos de deshonestidad (...) cuando el abogado debe o ha de tender hacia el éxito de su causa que por parte del abogado que, poseedor de un convenio al tanto alzado, puede verse instigado a introducir de forma inconsiderada procedimientos difíciles y aleatorios». Para ALONSO (1997: 398) «es éticamente reprochable que un profesional se aproveche de la situación de inferioridad en que se encuentra su cliente, pero esto no va necesariamente vinculado a la existencia de un pacto de *cuotalitis*». En cualquier caso, la admisión de la *quota litis* suele condicionarse a que no sea abusiva; y, por ejemplo, se considera inapropiada si el supuesto carece de incertidumbre y el abogado no asume riesgo alguno (ver WENDEL 2007:78).

<sup>70</sup> VIÑAS (1972: 350); GÓMEZ y CAÑABATE (2002). Según EMONS (2006: 22) el abogado que perciba honorarios contingentes adoptará una estrategia de riesgo, por lo que habrá un conflicto de intereses potencial con el demandante reacio al riesgo, quien preferirá honorarios condicionales si el coste básico no es muy alto. Sin embargo, puesta al margen la actitud hacia el riesgo, según EMONS y GAROUPA (2006) los honorarios contingentes son más eficientes que los condicionales pues con aquéllos el abogado decidirá cuánto esfuerzo pondrá en el caso teniendo en cuenta la información sobre lo que está en juego. Por otra parte, EMONS (2007) explica que a igual fundamento del caso, cuando el cliente conoce mejor que el abogado los riesgos sobre lo que cabe obtener del asunto, el cliente preferirá honorarios condicionales si el riesgo es alto y contingentes si el riesgo es bajo, de forma que el abogado ofrecerá hono-

abogado más bien evitará los pleitos frívolos sin perspectivas de éxito<sup>71</sup>. En tercer lugar, normalmente al abogado le interesará obtener un alto rendimiento de su tiempo y esfuerzo ocupándose de casos rentables y llegando cuanto antes a un acuerdo, mientras que el cliente preferiría más dedicación para obtener el mayor resarcimiento posible; o bien al contrario: en los casos de mayor enjundia y duración el abogado querrá perseverar buscando una elevada remuneración, mientras que el cliente preferiría zanjar el asunto<sup>72</sup>. Pero también esto se pone en duda<sup>73</sup>.

#### 4.4 La utilidad pública

Un último motivo de discusión sobre si debe o no admitirse el pacto de *quota litis* se refiere a su repercusión desde el punto de vista de la utilidad pública o el bienestar general. Algunos de los razonamientos expuestos revierten aquí, como el que defiende el pacto por

---

rarios contingentes para evitar atraer sólo a clientes de alto riesgo; por lo cual (en EEUU) tras las demandas de responsabilidad extracontractual suele haber honorarios contingentes.

<sup>71</sup> Para WENDEL (2007:74) los honorarios contingentes desincentivan los pleitos frívolos «porque un pleito frívolo es improbable que resulte en una sentencia o un acuerdo del cual el abogado pueda obtener honorarios». Según DANZON (1983: 220), «algunos pleitos que serían suscitados por un cliente neutral hacia el riesgo y completamente informado serán rechazados por un abogado neutral hacia el riesgo con honorarios contingentes». TÁRRAGA (2003) razona así: «El letrado cuyos honorarios dependen de una sentencia favorable rehusará las demandas bagatela y sin fundamento, que le generan poca retribución y mucho trabajo. Por el contrario, el letrado cuya retribución se fija por el solo hecho de interponer una demanda puede verse tentado fácilmente a introducir de forma interesada procedimientos y recursos sin fin, porque más pleitos (ganados o perdidos) y más actuaciones judiciales aumentan su peculio». En sentido similar VAQUERO (2005: 256).

<sup>72</sup> WOLFRAM (1986: 529); RHODE (2007: 7). No obstante, GRAVELLE y WATERSON (1993: 1218-1219) sostienen que «a menos de que el abogado ponga de hecho un mayor peso en sus intereses que en los de su cliente, la probabilidad de que sea aceptada una determinada oferta es menor con contratos contingentes que con contratos normales». La búsqueda de rentabilidad del abogado (como obviamente su negligencia o incompetencia, cuando sea el caso) puede producir un daño significativo al cliente, que no obtendrá lo que podría. Según SCHOONBEEK y KOOREMAN (2005), en un contrato óptimo el abogado debería pagar una penalización al cliente si el resultado es malo.

<sup>73</sup> KRITZER (1998) explica cómo los abogados proponen a sus clientes acuerdos en los que aquéllos están interesados, pero advierte que la reputación que les conviene es la de agresividad y no la de estar dispuestos a acuerdos rápidos. KRITZER y KRISHNAN (1999: 348-349) insisten en que «hay importantes restricciones económicas sobre los abogados que tienen como efecto evitar que descuiden los intereses de sus clientes», pues han de pensar en sus intereses a largo plazo, en su capacidad para conseguir futuros clientes, para la cual es clave su reputación. POLINSKY y RUBINFELD (2002) advierten que si tomamos en consideración que los abogados no ponen tanto tiempo en preparar los juicios como interesa a sus clientes, hemos de reconsiderar la idea común de que los abogados llegan a acuerdos extrajudiciales antes de lo que conviene a sus clientes.

su utilidad para que tengan tutela jurídica los derechos de personas que de otro modo no podrían permitirse contratar a un abogado<sup>74</sup>. En contra se alega, sobre todo, que la permisividad del pacto aumenta la litigiosidad, ya sea porque el particular tendrá menos reparos para iniciar un pleito si no tiene nada que perder o ya sea porque al abogado le puede interesar plantear demandas con escaso fundamento si espera obtener elevados ingresos en caso de éxito<sup>75</sup>. A este argumento se responde –como vimos– que el abogado que asume un riesgo económico será más cauto a la hora de litigar<sup>76</sup>. Por otra parte tampoco están claras las consecuencias del supuesto incremento de los litigios: habrá un útil efecto disuasorio en las potenciales amenazas de los derechos; pero cabe esperar también prácticas excesivamente proteccionistas en las actividades más expuestas a demandas (como la medicina), tales como la acumulación ineficaz de procedimientos o la cobertura de la responsabilidad civil con seguros sobredimensionados que repercuten en el precio de los servicios<sup>77</sup>.

## 5. EL PACTO DE *QUOTA LITIS* COMO PROBLEMA DEONTO-LÓGICO

La incertidumbre sobre la situación jurídica del pacto de *quota litis* en España, la disparidad en las actitudes dominantes respecto a su admisión o prohibición en distintos países, así como la vigencia y complejidad del debate argumental sobre su legitimidad, por separado y en conjunto, invitan a preguntarse sobre el sentido e implicaciones de las reglas deontológicas relativas a este polémico pacto, e incluso sobre el de las normas deontológicas en general. Concluiré este trabajo con unas breves reflexiones sobre esta cuestión. Las dudas suscitadas pueden plantearse así: ¿Qué obligación deontológica tienen los abogados españoles respecto al pacto de *quota litis*? ¿Es distinta en

---

<sup>74</sup> WOLFRAM (1986: 528) observa que los honorarios contingentes no serían necesarios si hubiese un mercado para comprar y vender causas litigiosas, pero tal mercado está prohibido legalmente.

<sup>75</sup> MARTOS (1999: 1024); TORRE DÍAZ (2000: 340); GÓMEZ y CAÑABATE (2002); GOLDSTEIN (2002: 51).

<sup>76</sup> Para GRAVELLE y WATERSON (1993: 1219) «es imposible predecir a priori si habrá más o menos juicios». WENDEL (2007: 78) zanja: «En último término, ésta es una cuestión empírica, y la investigación disponible parece mostrar que la financiación por honorarios contingentes apenas tiene efecto en el número de pleitos civiles suscitados».

<sup>77</sup> RUBINFELD y SCOTCHMER (1993: 354-355). PECK (1977: 142-143) observa que el precio de los seguros de responsabilidad civil (y con ello el coste de establecerse en profesiones como la médica), crece tanto por el incremento de litigios que resultan en una indemnización como por el incremento de demandas planteadas con el único propósito de lograr un acuerdo, y que suelen resolverse con una cantidad para evitar más molestias.

los abogados de otros países? Por lo demás, ¿cómo se establecen y conocen las obligaciones deontológicas de los abogados? Comencemos por esta última pregunta, que tiene carácter previo.

La conducta de los abogados está gobernada heterónomamente por el Derecho y por una serie de criterios sobre el comportamiento considerado aceptable que forman lo que se conoce como *deontología profesional*. A menudo estos criterios están reforzados por el Derecho y la obligación deontológica es también una obligación jurídica –ya sea porque la conducta debida es también exigida por el Derecho, ya sea porque éste atribuye consecuencias de algún tipo al incumplimiento del deber deontológico<sup>78</sup>–, pero no siempre sucede así. Cuando los deberes o prohibiciones deontológicos no son a su vez jurídicos resulta más acuciante preguntarse por el sentido y procedencia de estas normas. Pues bien, la *deontología profesional*, el conjunto de criterios sobre la conducta apropiada de quienes participan en una determinada profesión como la abogacía, puede entenderse de muy diversos modos, pero entre ellos destacan dos<sup>79</sup>. El primero es considerarla una rama de la Ética normativa o aplicada; el resultado de una investigación filosófica sobre la moral. En esta versión, la deontología de los abogados se determina y conoce por las conclusiones de la Ética crítica sobre la conducta correcta de los abogados. El otro modo destacado de entender la deontología profesional es como un tipo de moral social cuyo ámbito de aplicación es el ejercicio de una profesión en un determinado momento y territorio; y más en concreto, el parecer generalizado o mayoritario de quienes la practican sobre cuáles son sus deberes de conducta específicos como profesionales, más allá de sus deberes jurídicos. En esta segunda versión, la deontología de los abogados la determinan sobre todo los juicios morales de los propios abogados sobre su actividad y se conoce mediante las manifestaciones de tales juicios y su concreción en actitudes, en usos y, particularmente, en códigos deontológicos y normas similares aprobadas colegiadamente<sup>80</sup>. Aunque creo que una comprensión cabal de la deontología

---

<sup>78</sup> Como explica GÁLVEZ MONTES (2002: 318), la pertenencia a un Colegio Profesional se configura jurídicamente como una relación de supremacía especial que somete al colegiado a la potestad disciplinaria del Colegio, cuyo ámbito se extiende a las normas deontológicas.

<sup>79</sup> LEGA (1983: 24-25) lo plantea de un tercer modo: «Las deontologías tienen un carácter preferentemente ético y presentan puntos de contacto con las normas de la costumbre. Tienden a transformarse en normas jurídicas. Su contenido sustancialmente moralista no autoriza, sin embargo, a considerarlas como normas de carácter moral». «De manera general, todo comportamiento del profesional que no tenga un carácter meramente técnico, pero que esté vinculado de cualquier forma al ejercicio de la profesión, entra en el ámbito de la normativa deontológica».

<sup>80</sup> Se invoca aquí el *ethos* profesional al que alude ANDRUET (2000: 40): «un conjunto de creencias, intereses y valores que aparecen vigentes y comunicables entre los integrantes de la misma comunidad. Se puede hablar legítimamente en consecuencia de un *ethos* profesional del abogado, del médico, etcétera». Según explica (*ibidem*: 42), «la ética profesional no se inspira en la existencia de un código de ética

nos encamina hacia la primera acepción, sin embargo es más común entender la deontología profesional del segundo modo<sup>81</sup>.

Si concebimos la deontología profesional como una aplicación de la Ética crítica, la cuestión de por qué obliga tiene una solución relativamente fácil: obliga como la Ética, por definición (porque la Ética proporciona la respuesta última a la pregunta sobre qué debemos hacer). Si, en cambio, concebimos la deontología profesional como la expresión (codificada o no) de los juicios morales típicos de los profesionales sobre su actividad, entonces la cuestión de por qué obliga es más compleja. Como respuesta caben varias estrategias, el escepticismo una de ellas, pero la que estimo más convincente puede exponerse sucintamente así: en tanto en cuanto la respuesta de la Ética a qué debemos hacer es a menudo incierta (por desacuerdo sobre el criterio a seguir o por insuficiente información sobre cómo aplicarlo), y a falta de un juicio personal cuidadosamente informado y meditado, debemos guiarnos por principios de actuación consensuados o acordados democráticamente, y especialmente –si es el caso– por las normas legales y, en el ámbito profesional, por los códigos deontológicos y demás manifestaciones del juicio moral dominante. La idea no es que los códigos deontológicos (o la ley) han de obedecerse porque nacen de un consenso, puesto que lo que merece obediencia es la Ética y no por sí mismo el consenso (ni la ley); la idea es que han de obedecerse porque son normalmente una respuesta más fiable a los dilemas morales que la que podemos alcanzar por nuestra cuenta<sup>82</sup>. Ahora bien, ¿qué sucede cuando, como ocurre respecto al pacto de *quota litis*, ni hay uniformidad entre los códigos deontológicos ni está claro que el código aplicable exprese un consenso? En este caso, el fundamento de la obligación moral sin duda se resiente.

Si algo podemos concluir tras reconocer en el mundo diversas y cambiantes respuestas jurídicas y (en el segundo sentido expuesto) *deontológicas* a la pregunta sobre si es admisible o no el pacto de *quota litis*, es que la deontología profesional (entendida en aquel

---

profesional, sino que el mencionado cuerpo es el resultado de la existencia de un *ethos* profesional que lo ha conformado o alumbrado».

<sup>81</sup> MARTÍN BERNAL (2007: 222-223) señala que «los profesionales liberales tienen un gran empeño en que su deontología sea el resultado de la voluntad libremente expresada en la profesión de que se trata»; porque el consenso supera las normativas generales y porque la deontología ha de ser particular para cada profesión liberal. Para CAMPAGNE (1994: 407) «lo que se llama “deontología” no es, como indicaría la palabra, una normativa ética basada en la existencia de deberes perfectos e imperfectos, pero concretos y absolutos (la “deontología” kantiana) sino una norma corporativista (que sirve a un grupo determinado) justificada por criterios utilitaristas».

<sup>82</sup> Con otro enfoque, HORTAL ALONSO (2001: 29) representa la relación entre legitimidad ética, aceptación social y juridicidad como una sucesión de escalones que puede recorrer el Derecho: facticidad natural y social; vigencia formal de las normas jurídicas; vigencia social de los usos e instituciones; legitimación social por la aceptación de hecho; legitimidad moral por la conformidad con los ideales sociales; y aceptabilidad según la Ética crítica.

mismo sentido) tiene carácter local y evolutivo. Siendo así, la cuestión de cuál sea la obligación deontológica de un abogado es relativa al ámbito en el que ejerce, y en particular al contenido específico del código o las prácticas que le son aplicables (las de su Colegio, digamos). Esto, que en una primera impresión pudiera sorprender, no deja de ser lógico. Por una parte, la fuerza vinculante de los códigos deontológicos procede –según lo dicho– de que puedan considerarse una concreción de juicios de valor dominantes o consensuados; y esto está más claro cuanto más próximos (en espacio y tiempo) sean dichos códigos. Por otra parte, si bien la abogacía es una profesión con funciones y características comunes en muchos países, las diferencias son importantes, entre otros motivos porque los sistemas jurídicos son diferentes. Por ejemplo, como vimos, la actitud hacia el pacto de *quota litis* puede depender mucho de cómo se afronte en cada país la asistencia jurídica gratuita. Entonces, la posibilidad de un consenso universal entre abogados sobre sus deberes profesionales, y así de una deontología universal de la abogacía, que inicialmente podría parecer plausible, es en realidad poco razonable. Quizás quepa esperar un cierto consenso o aproximación en algunos asuntos (como el secreto profesional o el trato respetuoso), pero no desde luego en todos, como lo muestra paradigmáticamente la diversidad mundial en torno a la *quota litis*. Por lo demás, incluso si entendemos la deontología profesional en el primer sentido, como Ética crítica aplicada, es de esperar el mismo resultado. En efecto, aunque tomásemos como premisa ética unos principios de validez universal, su aplicación a los abogados estará necesariamente afectada por las condiciones jurídicas y socioeconómicas en que desenvuelven su profesión, de modo que la diversidad en éstas (en los principios del proceso, en los mecanismos de tutela estatal, en la opinión pública...) serán determinantes, y resultará que la deontología de los abogados (ahora en su primer sentido) cambia de un país a otro.

Llegamos por fin a la pregunta más inmediata: ¿cuál es el deber deontológico de los abogados españoles respecto al pacto de *quota litis*? Según argumenté, el punto de partida ha de ser el respeto del Derecho y de la opinión profesional dominante; pero vista la polémica jurídica y doctrinal existente, esos criterios no son aquí claros. Así la cosa, es tentadora la solución de decidir por uno mismo atendiendo a las razones esgrimidas a favor o en contra de la legitimidad del pacto. Sin embargo esta salida es insatisfactoria, precisamente porque es un asunto polémico en el que el abogado no debería actuar por su cuenta sino con fundamento en un juicio de valor asentado. Con reservas, puede mantenerse que en España el juicio hoy prevalente es la prohibición del pacto de *quota litis* en sentido estricto (pero no de los honorarios condicionados al resultado). Así se desprende del preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía Española (aunque su artículo 16 haya sido dejado en suspenso) y sobre todo del artículo 44.3 EGAE, que por otra parte entroncan con el rechazo del pacto en las normati-

vas deontológicas europeas. Éste debe ser, por tanto, el criterio de referencia al afrontar la pregunta que encabeza este párrafo. Cuestión distinta, aunque aquí inevitablemente relacionada, es qué juicio deontológico merece el pacto de *quota litis*, qué actitud deberían adoptar al respecto el Estatuto General y el Código Deontológico de la Abogacía Española. Es una pregunta muy difícil de responder, porque los argumentos en una y otra dirección no son concluyentes. Mi impresión es que los argumentos que recomiendan la permisividad son en conjunto más convincentes que los que recomiendan la prohibición; pero no es una impresión suficiente para oponer al artículo 44.3 EGAE, por más que la reciente jurisprudencia haya relativizado su vigencia. Ahora bien, parece claro que el pacto de *quota litis* se está abriendo camino; y no es aventurado suponer que a medio plazo será revisado el juicio deontológico que en la actualidad parece ser dominante.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUDO RUIZ, A. (1997): *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1997.
- ALONSO PÉREZ, M.<sup>a</sup> T. (1997): *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, Barcelona, Bosch, 1997.
- AMORÓS RICA, N. (1984): «Del contrato de honorarios desde el punto de vista español», epílogo a BOCCARA, B., *Los honorarios del abogado*, Madrid, Edersa, 1984, pp. 323-376.
- ANDRUET, A. S. (2000): *Deontología del derecho, abogacía y abogados*, Córdoba (Argentina), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000.
- APARISI MIRALLES, Á. (2006): *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, EUNSA, 2006.
- BAIK, K. H. y KIM, I. G. (2007): «Contingent Fees versus Legal Expenses Insurance», *International Review of Law and Economics*, 27, 2007, pp. 351-361.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2002): «Honorarios profesionales de los Abogados», *Aranzadi Civil*, XI /II, 2004, pp. 1990-1993.
- «Vía libre al pacto de cuota litis», *Aranzadi Civil*, XIII /II, 2004, pp. 1940-1942.
- BOCCARA, B. (1984): *Los honorarios del abogado* [1981], Madrid, Edersa, 1984.
- CAMPAGNE VAN WEEZEL, D. M. (1994): *Deontología para abogados en Europa [tesis doctoral en microforma]*, Alicante: Universidad de Alicante, 1994.
- CASADO COCA, P. M. (1986-1987): «La *quota litis* en el sistema procesal español como régimen de honorarios de los operadores jurídicos profesionales. Nomenclatura y notación» (I), *Tapia*, 31, 1986, pp. 5-8; y (II) *Tapia*, 32, 1987, pp. 25-28.
- CRESPO DE LARA, P. (2003): «La Justicia no es un mercado», *Abogacía Española*, 24, 2003, p. 15-16.

- CRYSTAL, N. M. (2000): *Professional Responsibility. Problems of Practice and the Profession*, New York, Aspen Law & Business, 2000 (2.<sup>a</sup> ed.).
- DANZON, P. M. (1983): «Contingent Fees for Personal Injury Litigation», *The Bell Journal of Economics*, 14/1, 1983, pp. 213-224.
- EMONS, W y GAROUPA, N. (2006): «US-Style Contingent Fees and UK-Style Conditional F.<sup>o</sup>: Agency Problems and the Supply of Legal Services», *Managerial & Decision Economics*, 27/5, 2006, pp. 379-385.
- EMONS, W. (2000): «Expertise, Contingent Fees, and Insufficient Attorney Effort», *International Review of Law and Economics*, 20, 2000, pp. 21-33.
- (2006): «Playing It Safe with Low Conditional Fees versus Being Insured by High Contingent Fees», *American Law and Economics Review*, 8/1, 2006, pp. 20-32.
- (2007): «Conditional versus Contingent Fees», *Oxford Economic Papers*, 59, 2007, pp. 89-101.
- GÁLVEZ MONTES, J. (2002): *La organización de las profesiones tituladas*, Madrid, Consejo de Estado - BOE, 2002.
- GAROUPA, N. y GÓMEZ-POMAR, F. (2007): «Cashing by the Hour: Why Large Law Firms Prefer Hourly Fees over Contingent Fees», *The Journal of Law, Economics, & Organization*, 6/12/2007.
- GOLDSTEIN BOLOCAN, M. (2002): *Professional Legal Ethics: A Comparative Perspective*, Washington, Central European and Eurasian Law Initiative, 2002. DOI: 10.2139/ssrn.321700
- GÓMEZ AMIGO, L. y CAÑABATE POZO, R. (2002): «Prohibición del pacto de “cuota litis” y Derecho de la competencia», *Aranzadi Social*, XII /III, 2002, pp. 3157-3163.
- GONZÁLEZ BILBAO, E. (2007): *Guía práctica del Abogado*, Madrid, Aranzadi, 2007.
- GRAVELLE, H. y WATERSON, M. (1993): «No Win, No Fee: Some Economics of Contingent Legal Fees», *The Economic Journal*, 103, 1993, pp. 1205-1220.
- HORTAL ALONSO, A. (2001): «La justicia entre la ética y el derecho», en Fernández Fernández, J. L. y Hortal Alonso, A. (comps.), *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2001, pp. 17-32.
- KRITZER, H. M. (1998): «Contingent-Fee Lawyers and Their Clients: Settlement Expectations, Settlement Realities, and Issues of Control in the Lawyer-Client Relationship», *Law & Social Inquiry*, 23, 1988, pp. 795-822.
- KRITZER, H. M. y KRISHNAN, J. K. (1999): «Lawyers Seeking Clients, Clients Seeking Lawyers: Sources of Contingent Fees Cases And Their Implications for Case Handling», *Law and Policy*, 21/4, 1999, pp. 347-375.
- LEGA, C. (1983): *Deontología de la profesión de abogado* (1975), prólogo de A. Hernández Gil, trad. de M. Sánchez Morón, Madrid, Civitas, 1983 (2.<sup>a</sup> ed.; 1.<sup>a</sup> 1976).
- LÓPEZ DE LA PEÑA SALDÍAS, J. F. (2004): «Validez del pacto de cuota litis». Comentario a la sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo núm. 357/2004 de 13 de mayo de 2004, *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 6, 2004, pp. 183-185.
- MARTÍ MINGARRO, L. (2001): *El Abogado en la historia: un defensor de la razón y de la civilización*, Madrid, Civitas, 2001.
- MARTÍN BERNAL, J. M. (2007): *Abogados y procuradores en y ante la Unión Europea*, Madrid, Civitas, 2007.

- MARTÍNEZ MEGÍAS, R. y RODRÍGUEZ MONTEYS, J. M.<sup>a</sup> (1988): *La jura de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores*, Barcelona, Atelier, 1998.
- MARTÍNEZ VAL, J. M.<sup>a</sup> (1996): *Ética de la abogacía*, Barcelona, Bosch, 1996 (2.<sup>a</sup> ed.; 1.<sup>a</sup> 1987).
- MARTOS CALABRÚS, M.<sup>a</sup> A. (1999): «El pacto de *quota litis*», *Actualidad Civil*, 33, 1999, pp. 1003-1030.
- MAZÓN COSTA, J. L. (2002): «Cuota litis», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 552, 2002, pp. 5-6.
- MEDINA HERNÁNDEZ, O. (2003): «Ejercicio de la abogacía, pacto de “cuota litis” y defensa de la competencia. (Consideraciones en torno a la RTDC –pleno– de 26 de septiembre de 2002)», *Anales de la Facultad de Derecho* (Univ. de La Laguna), 20, 2003, pp. 63-84.
- MORENO LISO, L. (2004): «Las nuevas orientaciones comunitarias a la abogacía en materia de política de la competencia», *Aranzadi Social*, XIV /V, 2004, pp. 905-929.
- MULLERAT, R. (1997): «Professional standards and rules of professional conduct of the profession of lawyer», en *The Role and the Responsibilities of the Lawyer in a Society in Transition*, actas de la reunión multilateral de Budapest, auspiciada por el Consejo de Europa, de 9-11 diciembre de 1997; pp. 33-69. Publicadas en <http://www.coe.int>
- PECK, D. (1977): Intervención del juez D. Peck en el *simposium* sobre responsabilidad profesional en el proceso civil, recogida en Galston, N. M. (ed.), *Professional Responsibility of the Lawyer*, New York, Oceana Publications, 1977, pp. 133-147.
- PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, N. (2001): «La formación ética en los profesionales del Derecho», en Fernández Fernández, J. L. y Hortal Alonso, A. (comps.), *Ética de las profesiones jurídicas*, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2001, pp. 123-163.
- POLINSKY, A. M. y RUBINFELD, D. L. (2002): «A note on settlements under the contingent fee method of compensating lawyers», *International Review of Law and Economics*, 22/2, 2002, pp. 217-225.
- RHODE, D. L. (2000): «Ethics in Practice» en Rhode, D. L. (ed.), *Ethics in Practice: Lawyers' Roles, Responsibilities, and Regulation*, Oxford University Press, 2000, pp. 3-26.
- RICKMAN, N. (1999): «Contingent fees and litigation settlement», *International Review of Law and Economics*, 19, 1999, pp. 295-317.
- RODRÍGUEZ-ENNES, L. (1994): «Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los *advocati*», *Studia et documenta historiae et iuris*, LX, 1994, pp. 361-365.
- ROSAL GARCÍA, R. DEL (2007): «Obligaciones deontológicas en relación con los honorarios», en Grande Yáñez, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Madrid, Dykinson-Ilustre Colegio de Abogados de Madrid-Univ. Pontificia de Comillas, 2007, pp. 191-222.
- RUBINFELD, D. L. & SCOTCHMER, S. (1993): «Contingent fees for attorneys: an economic analysis», *The RAND Journal of Economics* 24/3 (1993), pp. 343-356.
- RUESSCHEMEYER, D. (1973): *Lawyers and their society. A comparative study of the legal profession in Germany and in the United States*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1973.
- SALAS CARCELLER, A. (2004): «La legalidad del pacto de “cuota litis” en el orden civil. Comentario de la sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo

- de 13 de mayo de 2004», *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 6, 2004, pp. 235-237.
- SCHOONBEEK, L. y KOOREMAN, P. (2005): «No cure, be paid: super-contingent fee contracts» *Applied Economics Letters*, 12/9, 2005, pp. 549-551.
- SERRA RODRÍGUEZ, A. (1999), *La relación de servicios del abogado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- TANDEAU DE MARSAC, S. (2007): «La convention d'honoraires», en *Les honoraires des avocats*, Paris, L'Ordre des Avocats de Paris, 2007, pp. 8-13.
- TÁRRAGA POVEDA, J. (2003): «El pacto de "cuota litis" en el proceso laboral», *Aranzadi Social*, XIII /V, 2003, pp. 1037-1058.
- TORRE DÍAZ, F. J. DE LA (2000): *Ética y Deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.
- VAQUERO PINTO, M.ª J. (2005): «Sentencia de 13 de mayo de 2004: Pacto de cuota litis: repercusiones en la validez del contrato» (Comentario), *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 67, 2005, pp. 239-266.
- VÁZQUEZ GUERRERO, F. D. (1996): *Ética, deontología y abogados*, Barcelona, Ediciones Universales Universitarias, 1996.
- VIGORITI, V. (2003): «Pacto de cuota litis y libre competencia», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 15/1, 2003, pp. 31-39.
- VIÑAS, R. H. (1972): *Ética de la abogacía y de la procuración. Deontología jurídica*, Buenos Aires: Pannedille, 1972.
- WENDEL, B. (2007): *Professional responsibility: examples & explanations*, New York: Aspen, 2007 (2.ª ed.; 1.ª 2004).
- WOLFRAM, Ch. W. (1986): *Modern Legal Ethics*, [s.l], West Group, 1986 (reprint 1999).

Recepción: 28/3/2008. Aceptación: 10/12/2008.